



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para informar que las partes ejecutante y ejecutada presentaron conjuntamente solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación (numerales 46, 51 y 52 del expediente híbrido digital). Pasa a considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CECILIA SILVA DE GALVIS info@organizacionsanabria.com.co ejecutivo@organizacionsanabria.com.co notificaciones@organizacionsanabria.com.co
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICADO	686793333003-2014-00236-00
ACTUACIÓN	AUTO TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Ha venido el proceso de la referencia a efectos de estudiar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, efectuada por las partes ejecutante y ejecutada. (pdf. Numerales 46, 51 y 52 del expediente híbrido digital)

I. CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso ejecutivo se encuentra regulada en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual prescribe:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

La citada norma es clara al advertir, que la terminación del proceso ejecutivo procede siempre y cuando se acredite el pago total de la obligación demandada y las costas por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir el pago de la obligación demandada y las costas.

1. Caso concreto:

En el proceso objeto de estudio se evidencia, que las partes ejecutante y ejecutada solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación. (Numerales 46, 51 y 52 del expediente híbrido digital), argumentando, que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP, mediante resoluciones SFO 01526 del 22 de mayo de 2019, SFO 152 y 179 del 14 de agosto de 2020, ordenó el pago a favor de la señora CECILIA SILVA DE GALVIS, de las sumas aprobadas en la liquidación de crédito.

Ahora bien, del material probatorio obrante en el expediente se tiene acreditado lo siguiente:

1. Transacciones soportadas en el sistema Integrado de información financiera SIIF Nación según las órdenes de pago No.145549619 de 12/06/2019 y 223543820 y 223544020 de 24/08/2020. (pdf. numeral 52 del expediente híbrido digital)

En ese orden de ideas, por ser procedente la petición se declarará la terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por la señora CECILIA SILVA DE GALVIS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE

- Primero: DECLARAR la terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por la señora CECILIA SILVA DE GALVIS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por pago total de la obligación.
- Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.
- Tercero: Ejecutoriada la presente providencia, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ABL

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04279afda7a95841e8a00c426f05c6715a8bcdef9cf6a5dfd69eee8b8abf799d

Documento generado en 02/10/2020 12:31:26 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL

San Gil, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

Medio de control:	Ejecutivo
Demandante: Canal digital:	Universidad Nacional de Colombia notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co
Demandado: Canal digital:	Municipio de Barbosa notificaciones@barbosa-santander.gov.co notificacionesjudicial@barbosa-santander.gov.co juridicafas@gmail.com
Radicado:	686793333003-2017-00362-00
Providencia:	Resuelve aclaración sentencia

Ingresa el proceso de la referencia a fin de resolver la solicitud de aclaración de la sentencia de primera instancia emitida el 16 de septiembre de 2020 y notificada a las partes el mismo día. (pdf 07 y 08 C-3).

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del ente territorial ejecutado, allega memorial el 17 de septiembre de 2.020 a través del cual solicita aclaración de la sentencia de primera instancia emitida y notificada el 16 de septiembre de 2.020. (pdf 11 y 12 C-3).

Como sustento de su solicitud manifiesta que, dentro del fallo de primera instancia se indicó que el municipio no presentó alegatos de conclusión, no obstante, el ente territorial remitió 31 de agosto de 2.020 a través de correo electrónico, el escrito de alegatos de conclusión, los cuales anexa nuevamente.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.

La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Así las cosas, se observa que la solicitud de corrección fue presentada dentro de término por el apoderado judicial del municipio de Barbosa.

Por su parte, revisado el expediente digital de la referencia se observa que, efectivamente los alegatos de conclusión del ente territorial fueron allegados a través de correo electrónico el 31 de agosto de 2.020, no obstante, por error involuntario, se anexaron posteriormente a la expedición de la sentencia de primera instancia. (pdf 09 y 10).

RADICADO 686793333003201700136200
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARBOSA (S)

Es por este motivo que los alegatos de conclusión del municipio de Barbosa no fueron tenidos en cuenta en la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, es necesario entonces, analizar si los argumentos expuestos en el escrito de alegatos de conclusión oportunamente allegados por el ente territorial ejecutado inciden en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia del 16 de septiembre de 2020 y por ende, se cumplen los requisitos de la norma transcrita.

Alegatos de conclusión del municipio de Barbosa (pdf 10). Solicita que con base en el material probatorio allegado al proceso se denieguen las pretensiones de la demanda aduciendo como razones las mismas que fueron expuestas en el escrito de contestación de la demanda esto es, extinción de la obligación por pago total, fundamentado en la expedición del comprobante de egreso No. 2015001070 del 30 de diciembre de 2015 con lo cual, no puede desconocerse el cumplimiento de la administración municipal en lo pactado a través del convenio interadministrativo.

También argumenta que se presenta una inexistencia del título ejecutivo complejo por cuanto no es claro y determinado el valor que debía cancelarse al momento de la liquidación del contrato, situación que no permite constituir el título ejecutivo complejo, por lo que no resulta procedente declarar las pretensiones alegadas por el demandante.

Finalmente indica que, no resulta viable exigir el pago del monto adeudado, cuando existen obligaciones pendientes por cumplir por parte del ejecutante, por lo que se presenta la excepción de contrato no cumplido.

De la revisión del expediente se observa que, los argumentos esbozados por el ente territorial accionado, fueron previamente puestos en conocimiento del Despacho con el escrito de contestación de la demanda; por lo tanto, fueron estudiados junto con el material probatorio allegado y solicitado de oficio por el Despacho, en la sentencia de primera instancia del 16 de septiembre de 2020 concluyendo que, no quedaron probadas las excepciones invocadas por el municipio de Barbosa.

Así las cosas, para el Despacho es claro que, la inclusión de los alegatos de conclusión presentados oportunamente por el apoderado judicial del municipio de Barbosa, en la sentencia de primera instancia emitida el 16 de septiembre de 2020, no influyen en el contenido y la parte resolutive de la misma. Por lo tanto, al no reunirse los presupuestos legales para que proceda su aclaración, la misma será denegada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

RESUELVE:

Primero: NO ACCEDER a la solicitud de ACLARACIÓN de la sentencia de primera instancia emitida el 16 de septiembre de 2020, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

Segundo: Se advierte a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

RADICADO 686793333003201700136200
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARBOSA (S)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
YMB

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f739178f002cee7828dcfb1c2b90cc888e5aeb8f7310ee7c64b838ddb71303bc

Documento generado en 02/10/2020 12:31:28 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que el presente proceso correspondió por reparto, a fin de obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPETICION
DEMANDANTE Canal digital apoderado	MUNICIPIO DE LA BELLEZA robertoardila1670@gmail.com
DEMANDADO Canal digital demandado Canal digital apoderado	ROLFE ARDILA MARIN ORTIZ e.miche@hotmail.com emilsepinedaquioga@gmail.com
RADICADO	686793333003-2017-00401-00
ACTUACIÓN	AUTO OBEDECE Y CUMPLE

De conformidad con la constancia secretarial, a folios 370 a 383 del expediente H.digital (ver archivo: "01CuadernoPrincipal"), se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO, proferida el cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), a través de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017) visible a folios 296 a 310 del expediente H.digital, (ver archivo: "01CuadernoPrincipal1").

Por otra parte, es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que estableció para los procesos de primera instancia "(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido." y para los procesos de segunda instancia "Entre 1 y 6 S.M.M.L.V". En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada, en la cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

*"(...) PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia del 10 de octubre de 2017, del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, mediante el cual se declaró patrimonialmente responsable al señor ROLFE ANTONIO MARIN ORTIZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.
SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS de segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia*

Segundo. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en primera instancia el equivalente al 3% del valor de las pretensiones de la demanda.

Tercero. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en segunda instancia el equivalente a 1 S.M.M.L.V.

Cuarto. Por Secretaría elaborar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

RADICADO 686793333003-2017-00401-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE LA BELLEZA
DEMANDADO: ROLFE ARDILA MARIN ORTIZ

Quinto. Cumplido lo anterior, reingrese al despacho para considerar aprobar o improbar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JDCG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6614367bef0810dc51a49146790ec706835db9c51d3716c3ea428142fe1dd344**
Documento generado en 02/10/2020 12:31:31 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que el presente proceso correspondió por reparto, a fin de obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANGEL GABRIEL SUAREZ DURAN
Canal digital apoderado	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Canal digital apoderado	Ministeriodeeducacionsantander@gmail.com
RADICADO	686793333003-2017-00432-00
ACTUACIÓN	AUTO OBEDECE Y CUMPLE

De conformidad con la constancia secretarial, a folios 169 a 174 del expediente H.digital (ver archivo: "01CuadernoPrincipal1"), se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR, proferida el veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020), a través de la cual se confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) visible a folios 88 a 115 del expediente H.digital, (ver archivo: "01CuadernoPrincipal1").

Por otra parte, es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que estableció para los procesos de primera instancia "(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido." En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada, en la cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

"(...) PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero (3°) de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, únicamente el cual quedará así:

"CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar a favor de ANGEL GABRIEL SUAREZ DURAN identificado con c.c. 13.722.660, la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 desde el 22 de abril de 2016 y hasta el 25 de septiembre de 2016, ambos días inclusive, por el pago no oportuno de las cesantías que le fueron reconocidas mediante la Resolución No 125 del 9 de febrero de 2016.

La asignación básica para la liquidación de la sanción moratoria aquí reconocida será la devengada por la demandante vigente para el mes de abril de 2016".

SEGUNDO. REVOCAR el numeral noveno (9°) de la parte resolutive de la sentencia primera instancia, únicamente para este proceso y en su lugar ORDENAR que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 la suma reconocida por concepto de sanción moratoria sea indexada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia segunda instancia.

TERCERO. CONFIRMAR en los demás aspectos la sentencia apelada.

Segundo. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en primera instancia el equivalente al 4% del valor de las pretensiones de la demanda.

RADICADO 68679333003-2017-00432-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGEL GABRIEL SUAREZ DURAN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG

- Tercero. Por Secretaría elaborar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.
- Cuarto. Cumplido lo anterior, reingrese al despacho para considerar aprobar o improbar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JDCG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccec541ffb98481416780a3f5d2ed09dff78a93f2c4b4a0ba68464b20cceb433

Documento generado en 02/10/2020 12:31:34 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que se hace necesario obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	MARLVIA DEL ROSARIO GONZALEZ FAJARDO. silviasantanderlopezquintero@gmail.com ; santandernotificacioneslq@gmail.com ; Daniela.laguado@lopezquintero.com ; santanderlopezquintero@gmail.com ; bonificacionlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fi.duprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2018-00257-00.
ACTUACIÓN	AUTO DE OBECEER Y CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR.

De conformidad con la constancia secretarial, se observa, que a folios 208-209 del pdf 1 del cuaderno híbrido digital, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, proferida el 02 de marzo de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada, en la cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

“PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, DEVUELVASE el expediente al juzgado de origen, dejando las anotaciones que sean del caso.”

Segundo: Ejecutoriada esta providencia ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ABL

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbafc213e91e536ffc7c9164a886588d6056eb9f2bf93b7e9af094a7fe7745b7

Documento generado en 02/10/2020 12:31:37 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Al Despacho del señor Juez, informando que el gerente de la ESE Hospital Integrado de Barbosa dio respuesta al requerimiento efectuado en auto del 27 de agosto de 2.020. Ingresa al Despacho para lo que se estime pertinente.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Medio de control:	EJECUTIVO
Demandante:	Empleos y servicios temporales-Servitem S.A.S.
Canal digital sociedad:	servitem.bucaramanga@gmail.com
canal digital apoderada:	arianarincon@yahoo.es
Demandado:	E.S.E Hospital Integrado de Barbosa
Canal digital demandado:	esehospitalbarbosa@gmail.com
Canal digital apoderado:	mauro.1500@hotmail.com
Radicado:	686793333003-2018-00374-00
Providencia:	TRASLADO DE RESPUESTA

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra que, a través de auto del 27 de agosto de 2.020, se dispuso requerir la ESE ejecutada, a fin de que certificara al Despacho, el origen de la cuenta corriente No. 555-248-493-57 que posee en Bancolombia, indicando cuándo se marcó como inembargable y el origen de los recursos que se consignan allí.

Igualmente, para que informara dónde reposan los recursos propios y de libre destinación de la entidad, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 715 de 2001 deben estar separados de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Finalmente, para que certificara de dónde provenían y el saldo actual de los recursos destinados al pago del contrato No. 81A suscrito el 13 de octubre de 2017 con la empresa SERVITEM y cuyo objeto era el suministro de personal en misión para las labores administrativas y asistenciales de la ESE. (cuaderno principal-pdf 09).

En respuesta a ello, el gerente de la ESE Hospital Integrado de Barbosa informa que, la cuenta corriente No. 555-248-493-57 existente en Bancolombia a nombre de la ESE, recauda fondos generados por el Sistema de Seguridad Social Integral en salud y es de carácter inembargable, producto de las consignaciones y giros que efectúan varias EPS por concepto de ventas de servicios de salud prestados por la ESE Hospital Integral San Bernardo de Barbosa a sus afiliados pacientes, tanto en el régimen subsidiado como en el contributivo.

Por otra parte, informa el número de cuenta a través de la cual recauda o recibe consignaciones por recursos propios por concepto de venta de servicios de salud prestados por la ESE a los particulares. Finalmente, indica que aporta 3 anexos con certificaciones expedidas por contratista de apoyo administrativo en tesorería de la entidad y de la financiera Comultrasan. No obstante, dichos anexos no fueron aportados.

Así las cosas, encuentra el Despacho necesario, correr traslado de la respuesta emitida por el gerente de la ESE Hospital Integrado San Bernardo de Barbosa a este Despacho y requerir nuevamente al gerente de la ESE a fin de que aporte los anexos que anuncia en su memorial, así como para que dé respuesta completa al requerimiento hecho a través de auto del 27 de agosto de 2.020 esto es, para que informe de dónde provenían y el saldo actual de los recursos destinados al pago del contrato No. 81A suscrito el 13 de octubre de 2017 con la empresa SERVITEM y cuyo objeto era el suministro de personal en misión para las labores administrativas y asistenciales de la ESE.

RADICADO 6867933300320180037400
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVITEM LTDA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANGIL,

RESUELVE:

Primero. Dejar en conocimiento de la apoderada de la parte ejecutante, la información presentada por el gerente de la ESE Hospital Integrado San Bernardo de Barbosa, por el término de cinco (5) días.

Para lo anterior, podrá visualizar el informe a través del siguiente link de acceso:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg-s1PHKn8IiitlalrenXqBTluS64rxzQfr84ie97rkdA?e=QDVWab

Segundo. REQUERIR al gerente de la ESE Hospital San Bernardo de Barbosa, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, remita a este Despacho certificado en el que indique:

De dónde provenían y el saldo actual de los recursos destinados al pago del contrato No. 81A suscrito el 13 de octubre de 2017 con la empresa SERVITEM y cuyo objeto era el suministro de personal en misión para las labores administrativas y asistenciales de la ESE.

Finalmente, para que, dentro del mismo término, allegue los anexos que anuncia en el memorial del 11 de septiembre de 2.020 remitido a este Despacho.

Tercero. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ym

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d73346b8e94c07984a81be8a7b5fc4d8744eb09652302992858bfd23c0222714

Documento generado en 02/10/2020 12:31:39 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 5 de agosto de 2020, incluyendo el emplazamiento de DIANA PATRICIA RUIZ, en la página web de la rama judicial, conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (pdf. 22 expediente digital). Pasa para decidir sobre lo pertinente.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE Canal digital	PEDRO JOSE RUEDA GARCIA jerarquajuridica@gmail.com
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE SAN GIL juridica@sangil.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI- buzonjudicial@ani.gov.co INVIAS –njudiciales@invias.gov.co MINTRANSPORTE- notificacionesjudiciales@mintransporte.gov-co AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL –ANSV- notificacionesjudiciales@ansv.gov.co POLICIA-NACIONAL- desan.notificaciones@policia.gov.co UNIDAD NACIONAL PARA GESTION DE RIESGO Y DESASTRES notifiacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS notificajuridica@supertransporte.gov.co CONVICOL SAS.,-convicol@convicol.com CONCESION RUNT SA. juanpablo.castillo@santosrodriguez.co Jorge.santos@santosrodriguez.co COLTANQUES SAS contador@coltanques.ccom.co
RADICADO	686793333003-2019-00007-00
ACTUACIÓN	DESIGNA CURADOR AD LITEM

1.- en atención a la constancia secretarial que antecede, y surtido el emplazamiento de la señora DIANA PATRICIA RUIZ, quien ostenta la calidad de vinculada en el proceso de la referencia, se observa que a la fecha no ha comparecido al proceso dentro del término otorgado para tal efecto, de conformidad con los Arts. 48 y 108 del CGP.

Ahora, teniendo en cuenta que, revisada y verificada la lista de los auxiliares de la justicia, esta se encuentra agotada, toda vez, que los abogados inscritos y designados por el despacho en los distintos procesos a su cargo, han acreditado que actúan en más de cinco (5) procesos como Curador Ad Litem.

Por consiguiente, el despacho, salvaguardando los principios de celeridad y economía procesal, y en aras de darle continuidad al presente proceso, realizó una lista de los apoderados judiciales que tienen procesos activos en el Despacho, y de conformidad con

RADICADO 68679333300320190000700
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: PEDRO JOSE RUEDA
DEMANDADO: INVIAS Y OTROS

el artículo 28 numeral 21 de la ley 1123 de 2007, se procederá a designarlos como curadores de oficio, teniendo en cuenta su deber como profesionales del derecho.

“(…) Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

21. Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada. (…).”

El criterio a través del cual se designará a los apoderados, será el de nombrarlos a través de orden alfabético de su apellido. Así las cosas, se procede a designar de la Lista realizada por el Despacho como *CURADOR AD-LITEM* para la señora DIANA PATRICIA RUIZ, al abogado, EDGAR MAURICIO SILVA GOMEZ, con celular 3006675843 y correo electrónico: edgarmauriciosg_@hotmail.com

2.- Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de tres (3) procesos como defensor de oficio. Por lo anterior, deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación que se expida. Salvo excusa justificada, so pena de las sanciones del artículo 44 del CGP. Líbrense por secretaria el oficio correspondiente.

3.- Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3° del Decreto 806 del 2020¹. De igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Caso

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8761ada51e69cedcbb8e2b5c3a5b5be4028e03bbf37e54c6c207a4d8c0298038

Documento generado en 02/10/2020 01:00:42 p.m.

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que sería del caso llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, dadas las previsiones del Decreto 806 de 2020, se hace necesario, resolver las excepciones previas en la forma señalada en el artículo 12 ibídem. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2.020).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	MYRIAM PAEZ MORENO Y OTROS. mframirez9@hotmail.com
DEMANDADO	<p>AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI buzonjudicial@ani.gov.co admejia@ani.gov.co</p> <p>MUNICIPIO DE SAN GIL. juridica@sangil.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co; gobierno@sangil.gov.co; contactenos@sangil.gov.co; ALCALDIA@SANGIL-SANTANDER.GOV.CO; foinsep@hotmail.com</p> <p>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL. leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co</p> <p>INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS. njudiciales@invias.gov.co rafaelrojasnotificaciones@gmail.com notificacionesjudiciales@invias.gov.co</p> <p>NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE. notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co</p> <p>DIANA PATRICIA RUIZ.</p>
LLAMADAS EN GARANTÍA	<p>Mapfre Seguros Generales de Colombia La Previsora S.A. Compañía de Seguros AXA Colpatria Seguros S.A</p> <p>notificacionesjudiciales@axacolpatria.co garciaharkerabogados@hotmail.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co dianablanca@dlblanco.com njudiciales@mapfre.com.co dpa.abogados@gmail.com jbaron.oficina@gmail.com</p>
RADICADO	686793333003-2019-00084-00.
PROVIDENCIA	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se hace necesario proceder a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas, pues si bien, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, dada la emergencia económica, social y ecológica

RADICADO 68679333300320190008400.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: MIRYAM PAEZ MORENO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, INVIAS Y OTROS.

decretada por el Gobierno, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede a analizar las excepciones propuestas teniendo en cuenta, además, que de las mismas se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

- El Municipio de San Gil¹: propuso como excepciones, las que denominó: *“(i) ausencia de demostración del nexo de causalidad con el daño que permita imputarle responsabilidad al demandado; (ii) hecho exclusivo y determinante de un tercero; (iii) causa extraña no imputable al Municipio de San Gil; (iv) responsabilidad del dueño del vehículo y del conductor por riesgo excepcional; (v) falta de supuestos sustanciales para la procedencia de la acción; (vi) Inexistencia de la obligación de indemnizar por parte del Municipio de San Gil; (vii) Innominada o genérica.*

- La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional², propuso las excepciones que denominó: *(i) hecho exclusivo y determinante de un tercero. (ii) innominada o genérica.*

- El Instituto Nacional de Vías –INVÍAS³, formuló las siguientes excepciones: *(i) Genérica; (ii) Inexistencia de la obligación e imposibilidad jurídica de deducir obligaciones y responsabilidades al Instituto Nacional de Vías; (iii) El hecho determinante del tercero conductor del tracto camión accidentado.*

- La señora Diana Patricia Ruíz, no contestó la demanda, pese a que fue notificada personalmente y por aviso el 5 y 26 de agosto. (pdf. 1 folios 429-434 del cuaderno híbrido digital).

- La Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, no contestó la demanda, pese a que fue notificada personalmente el día 02 de mayo de 2019. (pdf. 1 folio 308 del cuaderno híbrido digital).

¹ Pdf. 1 folios 323 - 335 del cuaderno híbrido digital.

² Pdf. 1 folios 351 -.361 del cuaderno híbrido digital.

³ Pdf. 1 folios 399 - 428 del cuaderno híbrido digital.

RADICADO 68679333300320190008400.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: MIRYAM PAEZ MORENO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, INVIAS Y OTROS.

- La Nación –Ministerio de Transporte⁴, planteó las excepciones de (i) *Inexistencia de responsabilidad por parte del Ministerio de Transporte, no se presenta falla o falta en el servicio a cargo del Ministerio de Transporte, lo que ocasiona el rompimiento del nexo causal.*

- La llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia⁵, planteó como excepciones principales: (i) *hecho exclusivo y determinante de un tercero; (ii) evidente inexistencia del nexo de causalidad; (iii) Inexistencia de omisión que configure el elemento básico de la responsabilidad del estado; (iv) genérica.* Excepciones subsidiarias: (i) *Infundada estimación de perjuicios.*

Excepciones al llamamiento en garantía: (i) *Inexistencia de responsabilidad de nuestro asegurado; (ii) coaseguro cedido; (iii) deducible pactado; (iv) genérica.* Subsidiarias: (i) *Necesidad de agotar prioritariamente los seguros de responsabilidad de la entidad a quien estaba a cargo la vía.*

- Llamada en Garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros.⁶ propuso como excepciones: “(i) *Inexistencia de responsabilidad por ausencia de imputación material – causa extraña. (ii) Culpa o hecho determinante de un tercero. (iii) fuerza mayor. (iv) genérica.*

Excepciones frente al llamamiento en garantía: (i) *Límite de responsabilidad a cargo de la previsorora en virtud del coaseguro pactado. (ii) deducible. (iii) genérica.*

- Llamada en Garantía AXA Colpatria Seguros S.A.⁷ propuso como excepciones: “(i) *hecho exclusivo de un tercero IVAN JAIRO LOTE AGUILLON-, conductor del tracto cam16n src1676-, DIANA PATRICIA RULZ, propietaria del tracto camión, como causa exclusiva y determinante del daño. (ii) Ausencia de falla en el servicio por inexistencia de imputación fáctica y jurídica al INVIAS. (iii) inexistencia del nexo causal entre el daño y el hecho de la parte demandada - Instituto Nacional de Vías (Invías). (iv) subsidiarias 1. ausencia de fundamento factico y jurídico para los montos pretendidos., y (v) genérica.*

Excepciones de fondo frente al llamamiento en garantía formulado por MAPFRE Seguros Generales de Colombia s.a. frente a este punto de derecho, me permito exponer las siguientes excepciones de mérito: (i) principales: la póliza de responsabilidad civil extracontractual no. 2201214004752 opera únicamente en exceso de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que se debió constituir con ocasión del contrato de concesión No. 517 de 2013. b. subsidiarias 1. existencia de un coaseguro, entre MAPFRE Seguros Generales de Colombia SA., La Previsora SA. Compañía de seguros y AXA Colpatria Seguros S.A. frente a los intereses y riesgos asegurables contratados. 2. límites máximos indemnizatorios derivados del contrato de seguro de responsabilidad extracontractual expresados en seguro de responsabilidad extracontractual No. 2201214004752 y en las condiciones particulares y generales que la rigen. 3. existencia / aplicación del deducible pactado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201 21 4004752. 4. límite global por vigencia / agotamiento del valor asegurado. 5. imposibilidad de efectuar una condena directa a AXA Colpatria Seguros S.A. compañía de seguros. 6. existencia de cualquier causal de exclusión y limitación, de conformidad a lo pactado en las condiciones particulares y generales que rigen el seguro de responsabilidad extracontractual no. 2201214004752. Y 7. la genérica o ecuménica.

En este sentido, advierte el despacho, que las anteriores no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el Art. 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6 del Art. 180 del CPACA, constituyéndose en argumentos de defensa, por lo tanto, serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico, fáctico y probatorio de conformidad con el Art. 187 ibídem.

⁴ Pdf. 1 folios 445 - 470 ibídem.

⁵ Pdf. 1 folios 476 – 493 ibídem.

⁶ Folios 120 – 127 del cuaderno híbrido digital de llamamiento en garantía.

⁷ Pdf. 2 del 28 de julio de 2020, cuaderno de híbrido digital de llamamiento en garantía.

RADICADO 68679333300320190008400.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: MIRYAM PAEZ MORENO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, INVIAS Y OTROS.

Ahora, frente a la “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*” propuesta por el Municipio de San Gil, La Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional, el Instituto Nacional de Vías –INVIAS, y la Nación –Ministerio de Transporte, el despacho considera lo siguiente:

Según la jurisprudencia, el Consejo de Estado *aclaró recientemente que la legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener una decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.* Al respecto, puede consultarse la sentencia Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 41001233100019990020101 (52294) - 3/5/2020) C.P MARTHA VELÁSQUEZ

Concretamente, tratándose de la legitimación en la causa por pasiva, es necesario que exista una relación sustancial entre la imputación fáctica y jurídica que se plantea en la demanda y la calidad y marco funcional del sujeto demandado del cual se predica la responsabilidad.

Al respecto, también se trae a colación pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Santander⁸, que al resolver el recurso de apelación en contra del auto que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, revocó tal decisión por considerar, que el estudio de legitimación en la causa por pasiva está desligado del análisis de responsabilidad del demandado, pues ello es un aspecto que corresponde analizar en la sentencia, sobre este punto reflexionó:

“Se observa entonces con claridad que la parte actora endilga responsabilidad al municipio de Barbosa por los hechos que originan la demanda, de manera que tal circunstancia es suficiente para tenerlo como legitimado en la causa –de hecho –por pasiva, y para que el proceso continúe teniéndolo como demandado siendo la sentencia donde se decida sobre el aspecto material de la legitimación por pasiva alegada y, así mismo, sobre la responsabilidad que recae en cada uno de los demandados frente a las pretensiones invocadas.

Insiste el Despacho que el estudio de la legitimación en la causa por pasiva está desligado del análisis de responsabilidad del demandado, pues este es un aspecto que corresponde analizar en la sentencia. En la etapa procesal en la que se encuentra el presente proceso corresponde al juzgador determinar únicamente si la parte accionada está vinculada o relacionada de hecho con las pretensiones invocadas en la demanda, de manera que sea viable –procesalmente –en términos de la mencionada relación sustancial, que se haga parte en el proceso para oponerse a las pretensiones, sin que por ello pueda concluirse, se insiste, que su simple vinculación formal con el daño que se le imputa, implique que sea responsable de éste.

En los anteriores términos, considera el Despacho que el asunto de la referencia están dados los supuestos necesarios para que la demandada pueda dirigirse en contra del Municipio de Barbosa, de tal manera que se revocará la decisión apelada al considerarse que no debía declararse probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.”

En este orden de ideas, el Despacho considera que, esta excepción debe abordarse y ser estudiada con el fondo del asunto, por tratarse de un presupuesto procesal material de sentencia favorable o no a las pretensiones de la demanda, asunto que se derivará solo del análisis de los elementos que configuran la responsabilidad e injerencia en el presente asunto y además del marco competencial de cada una de las entidades accionadas, y la participación de cada una de ellas. Por tanto, se postergará su decisión para la sentencia de fondo.

⁸ H. Tribunal Administrativo de Santander, auto del tres (03) de abril de 2019, M.P. Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO, medio de control de reparación directa, accionante: MABEL ASTRID ARIZA VARGAS, demandado: MUNICIPIO DE BARBOSA Y ESSA S.A. ESP. Radicado: 686793333003201700189-00.

RADICADO 68679333300320190008400.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: MIRYAM PAEZ MORENO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, INVIAS Y OTROS.

- Por otra parte, respecto de la “*INEPTITUD DE LA DEMANDA*” formulada por el Municipio de San Gil. Se argumentó que la fuente del daño del que se solicita la reparación de perjuicios inmateriales, lo constituyó el accidente que ocasionó la muerte del señor RUBEN DARIO GUTIERREZ PAEZ (Q.E.P.D.), el cual fue ocasionado sobre la vía nacional que de Bucaramanga conduce a la Ciudad de Bogotá, cuando es atropellado por el señor IVAN JAIRO LOTE AGUILLÓN, razón por la cual interponen demanda en contra del Municipio y otros.

Afirmó que debe excluirse al Municipio de San Gil, dada la inexistencia del nexo causal entre el daño y el hecho generador imputable al Municipio.

Para resolver la excepción de inepta demanda, resalta el Despacho que el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, *so pena* de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

- a) Por falta de los requisitos formales: prosperaría la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib.25 que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP26). Pese a ello, hay que advertir, que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 28 y 101 ordinal 1.º del CGP.
- b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, otros vicios de la demanda o del medio de control e incluso del proceso, configuran diversas excepciones previas previstas en el artículo 100 del CGP.

En este sentido, para el Despacho no son de recibo los argumentos expuestos por el Municipio de San Gil, como quiera que, en los términos en que fue denominada y argumentada la excepción de inepta demanda, no se invoca el incumplimiento de algún requisito formal de la demanda o, la indebida acumulación de pretensiones, consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., los cuales tratan de una proposición compuesta, es decir, no basta con indicar la existencia de una inepta demanda, sino que debe obedecer a uno de dos supuestos ya referidos.

Así las cosas, no hay lugar a decretar la prosperidad de la excepción formulada y, en consecuencia, se declarará no probada la excepción de inepta demanda propuesta por el Municipio de San Gil.

- Respecto de la “*Integración de contradictorio*”, el Despacho se abstendrá de resolver esta excepción, como quiera, que el Municipio de San Gil, no señaló las personas o entidades con las que se debería integrar el contradictorio en el presente asunto, solo se limitó en mencionar el art. 61 del C.G.P. (Pdf. 1 folios 323 - 335 del cuaderno híbrido digital).

Finalmente, el despacho no encuentra excepciones de oficio que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: DIFIÉRASE la resolución de la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por el Municipio de San Gil, La Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional, el Instituto Nacional de Vías –

RADICADO 68679333300320190008400.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: MIRYAM PAEZ MORENO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, INVIAS Y OTROS.

INVIAS, y la Nación –Ministerio de Transporte, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

- Segundo: DIFIÉRASE la resolución de las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- Tercero: DECLARAR no probada la excepción de Inepta demanda, propuesta por el Municipio de San Gil, conforme lo expuesto anteriormente.
- Cuarto: Se reconoce personería al Abogado JAVIER ANTONIO VIVIESCAS RODRIGUEZ, identificado con la c.c. N° 91.071.752 y la TP. N° 65123 del C.S.J., como apoderado judicial del Municipio de San Gil, en los términos del poder conferido.
- Quinto: Se reconoce personería a la Abogada DIANA LESLIE BLANCO ARENAS, identificada con la c.c. N° 37.725141 y la TP. N° 118.179 del C.S.J., como apoderada judicial de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos del poder conferido.
- Sexto: Se reconoce personería al Abogado CARLOS FRANCISCO GARCIA HARKER, identificado con la c.c. N° 91.280.716 y la TP. N° 76.550 del C.S.J., como apoderado judicial del AXA Colpatria Seguros S.A., en los términos del poder conferido.
- Séptimo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ABL

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8688db2afee81ee744528e2b1c5057ec8bd17383004c27155dbec8d46a29ce8

Documento generado en 02/10/2020 02:20:28 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho informando que la H. Corte Constitucional, realizó el proceso de revisión de los fallos de tutela proferidos por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil y por el Tribunal Administrativo de Santander. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE	JOSE FERNANDO ANGEL PORRAS. Josefernandoangel12@gmail.com
Canal digital:	
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
Canal digital:	notificacionesjudiciales@icbf.gov.co notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
EXPEDIENTE	686793333003-2019-00131-00
ACTUACIÓN	AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR Y ORDENA EL ARCHIVO

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra providencia de fecha 21 de agosto de 2020, proferida por la H. Corte Constitucional, en Sala de revisión de los fallos de tutela proferidos por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil y por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante la cual por sus razones confirmó la sentencia de fecha 3 de julio de 2019, proferido por este último.

En ese orden es necesario obedecer y cumplir lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en sentencia proferida el 21 de agosto de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Oral del Circuito Judicial de San Gil.

RESUELVE

Primero: OBEDECER Y CUMPLIR lo decidido en providencia de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), citada anteriormente, en la cual se resolvió lo siguiente:

“Primero. - Por las razones expuestas en esta providencia, CONFIRMAR la sentencia proferida 3 de julio de 2019 por el Tribunal Administrativo de Santander, en la acción de amparo promovida por el señor José Fernando Ángel Porras en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y de la Comisión Nacional del Servicio Civil. (...)”

Segundo: Ejecutoriada esta providencia ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ABL

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8a3dd7f0f6bcf234a450d7522f4e9f76d95dbe490a51ed2039302fa0b72b0eb

Documento generado en 02/10/2020 02:20:41 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Al Despacho del señor Juez, informando que la entidad accionada y la parte demandante allegaron memorial solicitando la terminación del proceso por transacción. Ingresa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2.020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	MARIA NELLY CARVAJAL DE OLAVE silviasantanderlopezquintero@gmail.com ; santandernotificacioneslq@gmail.com ; Daniela.laguado@lopezquintero.com ; santanderlopezquintero@gmail.com ; bonificacionlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fi.duprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00251-00.
ACTUACIÓN	AUTO ACEPTA TRANSACCIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente al Despacho para estudiar el acuerdo de transacción suscrito por las partes.

I. ANTECEDENTES

Revisada la demanda, se observa que la demandante solicita, se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 15 de febrero de 2019, frente a la petición presentada el día 14 de noviembre de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006. En consecuencia, pretende el pago del equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (70) días (sic) hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 312 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la transacción, así:

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones

debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

El Consejo de Estado¹, con base en la normativa civil, ha considerado que la transacción es un contrato² y no ha dudado en la procedencia de las transacciones cuando se trate de entidades estatales; no obstante, ha establecido que, además de cumplir los requisitos generales de todo negocio jurídico (art. 1502 C.C.) y los presupuestos de validez (consentimiento exento de vicios, no contrariar las normas imperativas o de orden público, capacidad, objeto y causa lícitos –arts. 2476 a 2479 C.C.–), tal contrato debe constar por escrito³, lo que implica que no es consensual, como sucede en materia civil. Adicionalmente, el contrato de transacción debe estar debidamente suscrito por el representante legal de la entidad, quien tiene la competencia para vincularla contractualmente.

De esta manera, bajo los parámetros expuestos procede el Despacho a revisar la legalidad de lo transado por las partes, con el fin de determinar si es procedente aceptar el acuerdo de transacción y en consecuencia dar por terminado el proceso, o si por el contrario no se reúnen los presupuestos sustanciales y formales que permitan su aprobación.

En este sentido, se encuentra, que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C.S. de la J., por una parte y, el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 y T.P. No. 145.177., Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, suscribieron el CONTRATO DE TRANSACCIÓN. PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSION DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCION POR MORA EN EL PAGO TARDIO DE LAS CESANTIAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ART. 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019) de fecha 14 de agosto de 2020, del cual se desprende que las partes transan las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la Nación - Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tal sentido, se tiene que el acuerdo se realizó por el valor de tres millones ciento sesenta y ocho mil cuatrocientos setenta y seis pesos m/cte (\$3.168.476) valor éste que corresponde al 90% del valor de la liquidación, el cual correspondía a \$3.520.529. (pdf. 9 del 26 de agosto de 2020 del cuaderno híbrido digital principal).

Igualmente, se considera que este acuerdo fue celebrado válidamente entre las partes, consta por escrito, no causa detrimento injustificado al patrimonio de la entidad pública demandada, fue suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante y el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, de modo, que las personas que lo suscriben se encuentran legalmente facultadas para obligar a las partes involucradas en el proceso de la referencia.

¹ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera-Subsección A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012). Radicación número: 76001-23-31-000-2011-01106-01(43010).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 16 de marzo de 1998, Exp. 11911.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 29 de noviembre de 2006, Exp. 16855.

RADICADO 68679333300320190025100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARIA NELLY CARVAJAL DE OVALLE.
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FOMAG.

En ese orden de ideas, para el Despacho en el asunto concreto, se verifican los requisitos legales sustanciales y procesales necesarios para declarar aprobado el acuerdo de transacción, y como consecuencia declarar terminado el proceso por transacción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Así las cosas, como quiera que, a través de esta forma de terminación anormal del proceso, el análisis del juez esta limitado a aspectos formales, el contenido y alcance de las obligaciones que asume cada parte a partir del acuerdo transaccional es responsabilidad de las mismas de manera exclusiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil,

RESUELVE:

- Primero. ACEPTAR el acuerdo formulado en el contrato de transacción allegado entre las partes por el valor de tres millones ciento sesenta y ocho mil cuatrocientos setenta y seis pesos m/cte (\$3.168.476), al reunirse los requisitos del artículo 312 del C.G.P., conforme a las manifestaciones expuestas.
- Segundo. DECLARAR terminado el presente proceso por transacción, de conformidad con los postulados del artículo 312 del C.G.P., teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero. EXHÓRTASE a la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio –Fomag, para que realice el pago a la parte demandante, en el término acordado.
- Cuarto. Una vez en firme esta providencia, por Secretaría EXPIDASE copia auténtica, en aplicación al Art. 114.2 del Código General del Proceso.
- Quinto. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
- Sexto. EJECUTORIADO el presente proveído, ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ABL

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

529eb0f1b86e5ca56038838013127144fee371daa9566bffcd05ccb60343fd6a

Documento generado en 02/10/2020 02:20:52 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Al Despacho del señor Juez, informando que la entidad accionada y la parte demandante allegaron memorial solicitando la terminación del proceso por transacción. Ingresa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2.020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	ROSA ELVIRA BLANCO MATEUS. silviasantanderlopezquintero@gmail.com ; santandernotificacioneslq@gmail.com ; Daniela.laguado@lopezquintero.com ; santanderlopezquintero@gmail.com ; bonificacionlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fi.duprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00309-00.
ACTUACIÓN	AUTO ACEPTA EL ACUERDO FORMULADO EN EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente al Despacho para estudiar el acuerdo de transacción suscrito por las partes.

I. ANTECEDENTES

Revisada la demanda, se observa que la demandante solicita, se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 10 de noviembre de 2018, frente a la petición presentada el día 09 de agosto de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006. En consecuencia, pretende el pago del equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (70) días (sic) hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 312 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la transacción, así:

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

El Consejo de Estado¹, con base en la normativa civil, ha considerado que la transacción es un contrato² y no ha dudado en la procedencia de las transacciones cuando se trate de entidades estatales; no obstante, ha establecido que, además de cumplir los requisitos generales de todo negocio jurídico (art. 1502 C.C.) y los presupuestos de validez (consentimiento exento de vicios, no contrariar las normas imperativas o de orden público, capacidad, objeto y causa lícitos –arts. 2476 a 2479 C.C.–), tal contrato debe constar por escrito³, lo que implica que no es consensual, como sucede en materia civil. Adicionalmente, el contrato de transacción debe estar debidamente suscrito por el representante legal de la entidad, quien tiene la competencia para vincularla contractualmente.

De esta manera, bajo los parámetros expuestos procede el Despacho a revisar la legalidad de lo transado por las partes, con el fin de determinar si es procedente aceptar el acuerdo de transacción y en consecuencia dar por terminado el proceso, o si por el contrario no se reúnen los presupuestos sustanciales y formales que permitan su aprobación.

En este sentido, se encuentra, que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C.S. de la J., por una parte y, el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 y T.P. No. 145.177., Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, suscribieron el CONTRATO DE TRANSACCIÓN. PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSION DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCION POR MORA EN EL PAGO TARDIO DE LAS CESANTIAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ART. 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019) de fecha 14 de agosto de 2020, del cual se desprende que las partes transan las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la Nación - Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tal sentido, se tiene que el acuerdo se realizó por el valor de siete millones quinientos ochenta y dos mil cuatrocientos dieciséis pesos m/cte (\$7.582.416) valor éste que corresponde al 90% del valor de la liquidación, el cual correspondía a \$8.424.907. (pdf. 7 del cuaderno híbrido digital principal).

Igualmente, se considera que este acuerdo fue celebrado válidamente entre las partes, consta por escrito, no causa detrimento injustificado al patrimonio de la entidad pública demandada, fue suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante y el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, de modo, que las personas que lo suscriben se encuentran legalmente facultadas para obligar a las partes involucradas en el proceso de la referencia.

¹ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera-Subsección A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012). Radicación número: 76001-23-31-000-2011-01106-01(43010).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 16 de marzo de 1998, Exp. 11911.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 29 de noviembre de 2006, Exp. 16855.

RADICADO 68679333300320190030900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ROSA ELVIRA BLANCO MATEUS.
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FOMAG.

En ese orden de ideas, para el Despacho en el asunto concreto, se verifican los requisitos legales sustanciales y procesales necesarios para declarar aprobado el acuerdo de transacción, y como consecuencia declarar terminado el proceso por transacción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Así las cosas, como quiera que, a través de esta forma de terminación anormal del proceso, el análisis del juez esta limitado a aspectos formales, el contenido y alcance de las obligaciones que asume cada parte a partir del acuerdo transaccional es responsabilidad de las mismas de manera exclusiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil,

RESUELVE:

- Primero. ACEPTAR el acuerdo formulado en el contrato de transacción allegado entre las partes por el valor de siete millones quinientos ochenta y dos mil cuatrocientos dieciséis pesos m/cte (\$7.582.416), al reunirse los requisitos del artículo 312 del C.G.P., conforme a las manifestaciones expuestas.
- Segundo. DECLARAR terminado el presente proceso por transacción, de conformidad con los postulados del artículo 312 del C.G.P., teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero. EXHÓRTASE a la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio –Fomag, para que realice el pago a la parte demandante, en el término acordado.
- Cuarto. Una vez en firme esta providencia, por Secretaría EXPIDASE copia auténtica, en aplicación al Art. 114.2 del Código General del Proceso.
- Quinto. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
- Sexto. EJECUTORIADO el presente proveído, ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ABL

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8292722dd096f691eab42b1f52d0262a5397d499b906658c3c1263f1f669562

Documento generado en 02/10/2020 02:20:58 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Al Despacho del señor Juez, informando que el representante judicial de la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación, allega a través de correo electrónico contrato de transacción suscrito con el apoderado de la demandante. Ingresa al Despacho para lo que se estime pertinente.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: canal digital apoderado:	VITALIA GOMEZ BAUTISTA. silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado: Canal digital apoderado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisoira.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
Radicado:	686793333003-2019-00325-00
Providencia:	CORRE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE TRANSACCIÓN Y REQUIERE PREVIO

Ingresa el expediente al Despacho de conformidad con el memorial allegado por el representante judicial de la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación; en el que solicita:

“PRIMERO: De manera respetuosa solicitamos al despacho que de por terminado el proceso de la referencia, toda vez que se suscribió con la contraparte un Acuerdo de Transacción.”.

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso en etapa probatoria, el apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación, allega copia del contrato de transacción de fecha 14 de agosto de 2020, suscrito con el apoderado de la demandante y solicita que, en virtud de ello, se dé por terminado el presente proceso. (pdf. Numeral 7 de fecha 24 de agosto de 2020, expediente híbrido digital).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción podrán terminarse por transacción.

Ahora, en cuanto a la oportunidad y trámite para la aprobación del acuerdo de transacción, dispone el artículo 312 del Código General de Proceso (norma a la que remite el artículo 306 del C.P.A.C.A.), lo siguiente:

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla

también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”. (Subrayado por el Despacho).

De conformidad con la norma transcrita y de la revisión del memorial en el que se solicita la aprobación de la transacción, se hace necesario previo al estudio de fondo, correrle traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, como dispone el inciso segundo del artículo 312 del C.G.P.

Por su parte, se dispondrá requerir a la entidad demandada a fin de que aporte copia completa del contrato de transacción pues se echan de menos las cláusulas quinta y sexta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de tres (03) días, del memorial presentado por el representante de la defensa judicial de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación (pdf. Numeral 7 de fecha 24 de agosto de 2020, expediente digital), conforme a las razones expuestas.
- Segundo: REQUERIR a la entidad demandada, Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- para que aporte copia completa del contrato de transacción pues se echan de menos las cláusulas quinta y sexta.
- Tercero: Cumplido lo anterior o vencido el término concedido ingrédese al Despacho para lo que en derecho corresponda
- Cuarto: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ABL

RADICADO 68679333300320190032500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VITALIA GOMEZ BAUTISTA.
DEMANDADO: NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG.

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b03f8023522af0a99a573c6b6a0048e51c89ff2dd63eb24c2c564a726671ac78

Documento generado en 02/10/2020 02:21:04 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Al Despacho del señor Juez, informando que la entidad accionada y la parte demandante allegaron memorial solicitando la terminación del proceso por transacción. Ingresa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2.020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	NANCY YANETH ARGUELLO BAYONA silviasantanderlopezquintero@gmail.com ; santandernotificacioneslq@gmail.com ; Daniela.laguado@lopezquintero.com ; santanderlopezquintero@gmail.com ; bonificacionlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fi.duprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00336-00.
ACTUACIÓN	AUTO ACEPTA TRANSACCIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente al Despacho para estudiar el acuerdo de transacción suscrito por las partes.

I. ANTECEDENTES

Revisada la demanda, se observa que la demandante solicita, se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 15 de septiembre de 2019, frente a la petición presentada el día 14 de junio de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006. En consecuencia, pretende el pago del equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días (sic) hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 312 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la transacción, así:

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones

debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

El Consejo de Estado¹, con base en la normativa civil, ha considerado que la transacción es un contrato² y no ha dudado en la procedencia de las transacciones cuando se trate de entidades estatales; no obstante, ha establecido que, además de cumplir los requisitos generales de todo negocio jurídico (art. 1502 C.C.) y los presupuestos de validez (consentimiento exento de vicios, no contrariar las normas imperativas o de orden público, capacidad, objeto y causa lícitos –arts. 2476 a 2479 C.C.–), tal contrato debe constar por escrito³, lo que implica que no es consensual, como sucede en materia civil. Adicionalmente, el contrato de transacción debe estar debidamente suscrito por el representante legal de la entidad, quien tiene la competencia para vincularla contractualmente.

De esta manera, bajo los parámetros expuestos procede el Despacho a revisar la legalidad de lo transado por las partes, con el fin de determinar si es procedente aceptar el acuerdo de transacción y en consecuencia dar por terminado el proceso, o si por el contrario no se reúnen los presupuestos sustanciales y formales que permitan su aprobación.

En este sentido, se encuentra, que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C.S. de la J., por una parte y, el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 y T.P. No. 145.177., Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, suscribieron el CONTRATO DE TRANSACCIÓN. PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSION DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCION POR MORA EN EL PAGO TARDIO DE LAS CESANTIAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ART. 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019) de fecha 14 de agosto de 2020, del cual se desprende que las partes transan las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la Nación - Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tal sentido, se tiene que el acuerdo se realizó por el valor de dos millones quinientos veintisiete mil setecientos setenta y tres pesos m/cte (\$2.527.773) valor éste que corresponde al 90% del valor de la liquidación, el cual correspondía a \$2.808.636. (pdf. 10 del 26 de agosto de 2020 del cuaderno híbrido digital principal).

Igualmente, se considera que este acuerdo fue celebrado válidamente entre las partes, consta por escrito, no causa detrimento injustificado al patrimonio de la entidad pública demandada, fue suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante y el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, de modo, que las personas que lo suscriben se encuentran legalmente facultadas para obligar a las partes involucradas en el proceso de la referencia.

¹ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera-Subsección A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012). Radicación número: 76001-23-31-000-2011-01106-01(43010).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 16 de marzo de 1998, Exp. 11911.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 29 de noviembre de 2006, Exp. 16855.

RADICADO 68679333300320190033600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: NANCY YANETH ARGUELLO BAYONA.
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FOMAG.

En ese orden de ideas, para el Despacho en el asunto concreto, se verifican los requisitos legales sustanciales y procesales necesarios para declarar aprobado el acuerdo de transacción, y como consecuencia declarar terminado el proceso por transacción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Así las cosas, como quiera que, a través de esta forma de terminación anormal del proceso, el análisis del juez esta limitado a aspectos formales, el contenido y alcance de las obligaciones que asume cada parte a partir del acuerdo transaccional es responsabilidad de las mismas de manera exclusiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil,

RESUELVE:

- Primero. ACEPTAR el acuerdo formulado en el contrato de transacción allegado entre las partes por el valor de dos millones quinientos veintisiete mil setecientos setenta y tres pesos m/cte (\$2.527.773), al reunirse los requisitos del artículo 312 del C.G.P., conforme a las manifestaciones expuestas.
- Segundo. DECLARAR terminado el presente proceso por transacción, de conformidad con los postulados del artículo 312 del C.G.P., teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero. EXHÓRTASE a la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio –Fomag, para que realice el pago a la parte demandante, en el término acordado.
- Cuarto. Una vez en firme esta providencia, por Secretaría EXPIDASE copia auténtica, en aplicación al Art. 114.2 del Código General del Proceso.
- Quinto. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
- Sexto. EJECUTORIADO el presente proveído, ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ABL

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0f18f4e3806988b75681de10f6fa86649aee5532c8109a2a0e635e276fc6123

Documento generado en 02/10/2020 02:21:07 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que en el presente proceso la Nación -Ministerio de Defensa- Ejército Nacional presentaron contestación de la demanda y contestación a la reforma de la demanda, dentro del término previsto en el artículo 172 del CPACA. De igual manera, se corrió traslado, de conformidad con el artículo 110 del C.PG, de las excepciones propuestas. Ingrese al Despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado:	EVELIO DÍAZ MURILLO y OTRO jaioporrasnotificaciones@gmail.com porjairo@gmail.com
DEMANDADO Canal digital entidad:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00100-00
ACTUACIÓN	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se recuerda que el proceso ingresó al despacho para convocar a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, en aplicación del Decreto 806 de 2020, se procederá a resolver las excepciones y a verificar si se cumplen la hipótesis prevista para dictar sentencia anticipada.

Resolución de excepciones previas (Art 12 del Decreto 806 del 2020)

Dentro de la contestación de la demanda y la contestación a la reforma a la demanda, la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional propuso excepciones, de las cuales se corrió traslado al demandante por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.¹

Las excepciones propuestas dentro de la contestación de la demanda y la contestación a la reforma a la demanda por la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional fueron las siguientes: i) Legalidad del acto acusado ii) No es viable aplicar el principio de favorabilidad en el presente caso, por lo que no se dan las condiciones establecidas en el artículo 53 de la Constitución Política para su aplicación iii) No haberse demostrado la dependencia económica de los señores Evelio Díaz Murillo y Candelaria Pardo Fontecha respecto del señor Alejandro Díaz Pardo y iv) Prescripción de las mesadas pensionales

CONSIDERACIONES EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Una vez revisada las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y la contestación del llamamiento en garantía, considera el despacho que las anteriores excepciones constituyen argumentos de defensa, y no propiamente excepciones previas o mixtas de las que trata el artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 o el artículo 100 del C. G del P., que deban ser resueltas en esta etapa procesal, por lo cual serán desatada con el fondo del asunto.

Ahora bien, en cuanto a la excepción denominada “Prescripción de las mesadas pensionales derechos” al respecto, advierte el Señor Juez que, por tratarse de la prescripción, la prosperidad de este exceptivo está supeditada a una sentencia favorable.

¹ Fl.75-76 archivo “01.Cuaderno Principal” y “07. traslado no. 0012 del 04 septiembre 2020”

RADICADO 686793333003-2019-00100-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EVELIO DÍAZ MURILLO y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Por tanto, será resuelta en la respectiva sentencia, en el evento que se profiera una sentencia accediendo a las pretensiones.

Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020)

A continuación, se procede a verificar si se cumplen los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, al respecto, el decreto antes mencionado sobre este punto dispone textualmente:

“(…) Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (…).”

Con base en lo anterior, se advierte que no se cumplen con los supuestos normativos para dictar una sentencia anticipada, teniendo en cuenta que el presente proceso no es un asunto de pleno derecho y que es necesaria la práctica de pruebas testimoniales.

En consecuencia, El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: DIFIÉRASE la resolución de las excepciones de fondo propuestas por Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológico, a través del canal digital: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020².

De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JDCG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

RADICADO 686793333003-2019-00100-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EVELIO DÍAZ MURILLO y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Código de verificación:

edde49de5f7ab0932ab15bd1b562f0bc34415d213f973f53bf70ca668b6441d4

Documento generado en 02/10/2020 02:20:37 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que en el presente asunto se hace necesario continuar con la audiencia inicial de que trata el Art. 180 de la Ley 1437 de 2011.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE Canal digital apoderado:	DARYUN ROLANDO GÓMEZ CASTRO Y OTROS contacto@horacioperdomoyabogados.com wilmansuarez@hotmail.com
DEMANDADO Canal digital entidad:	E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL comunicaciones.hrsq@gmail.com
LLAMADO EN GARANTÍA	PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co procesosjudiciales.mvgabogados@gmail.com martinezvillalbagomezabogados@gmail.com
RADICADO	686793333003-2019-00202-00
ACTUACIÓN	AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL

Con base en la constancia secretarial que antecede, se advierte que, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En esta medida la audiencia de inicial se realizará de manera virtual, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto anteriormente mencionado. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. CITAR a las partes y al Ministerio Público a celebrar audiencia inicial para el día quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.). La cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Se podrán unir a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_MzliZWY1YWtNTk3Ny00M2I3LTIIZjUtMzA3OTViMGMYyjkz%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c2ba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22031a1b15-c34c-4663-90e1-7ce37a7fd95c%22%7d

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular del secretario de la audiencia (3044770830) y al celular del juzgado (3167341935).

Para la cual deberán revisar con antelación “EL PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES” que podrá visualizarse y descargarse a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7848352/40450453/LEY+LIBRILLO+FINAL.pdf/b618925e-8873-4a60-b886-97d308709d17>

Las partes tendrán acceso al expediente a través del siguiente link:
<https://etbcsl->

RADICADO 686793333003-2019-00202-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DARYUN ROLANDO GÓMEZ CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL
LLAMADO EN GARANTÍA: PREVISORA S.A COMPANÍA DE SEGUROS

my.sharepoint.com/:f/g/person/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elemnt4VoEZKqm5h_5sBt7AB8k6m_rDhht-CIM0ZdRbSVg?e=jKmGnY

- Segundo. ADVERTIR a las partes que de acuerdo a lo reglado en el numeral 2 del Art. 180 del CPACA los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante, lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.
- Tercero. RECONOCER personería jurídica al abogado MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.350.407, portador de la T.P 130.581 del C.S de la J., como apoderado judicial de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, en los términos del poder que obra a folio 208 del expediente digital (ver archivo “1.Cdno principal No.1”).
- Cuarto. ACEPTAR, en los términos del Art. 76 inciso 4 del Código General del Proceso, la RENUNCIA al poder presentada por el Ab. JORGE CARLOS OROZCO CAMACHO.
- Quinto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JDCG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bff94b4b4b615b3ae359790f7430b3edbec2a4aec362f7c42b260449c369dab

Documento generado en 02/10/2020 02:20:46 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Al Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario estudiar el acuerdo de transacción realizado entre las partes (Ver archivo "09. Memorial 24 agosto 20 S. Terminación Trasacción"). Ingresa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EMMA AURORA MATEUS MATEUS silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG t_dbarreto@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00246-00
Providencia:	AUTO ACEPTA ACUERDO DE TRANSACCIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente al Despacho para estudiar el acuerdo de transacción suscrito por las partes.

I. ANTECEDENTES

Revisada la demanda, se observa que la demandante solicita, se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 07 de marzo de 2018, frente a la petición presentada el día 06 de diciembre de 2017, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006. En consecuencia, pretende el pago del equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (75) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 312 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la transacción, así:

"Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

El Consejo de Estado¹, con base en la normativa civil, ha considerado que la transacción es un contrato² y no ha dudado en la procedencia de las transacciones cuando se trate de entidades estatales; no obstante, ha establecido que, además de cumplir los requisitos generales de todo negocio jurídico (art. 1502 C.C.) y los presupuestos de validez (consentimiento exento de vicios, no contrariar las normas imperativas o de orden público, capacidad, objeto y causa lícitos –arts. 2476 a 2479 C.C.–), tal contrato debe constar por escrito³, lo que implica que no es consensual, como sucede en materia civil. Adicionalmente, el contrato de transacción debe estar debidamente suscrito por el representante legal de la entidad, quien tiene la competencia para vincularla contractualmente.

De esta manera, bajo los parámetros expuestos procede el Despacho a revisar la legalidad de lo transado por las partes, con el fin de determinar si es procedente aceptar el acuerdo de transacción y en consecuencia dar por terminado el proceso, o si por el contrario no se reúnen los presupuestos sustanciales y formales que permitan su aprobación.

En este sentido, se encuentra, que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C.S. de la J., por una parte y, el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, suscribieron el CONTRATO DE TRANSACCIÓN. PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSION DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCION POR MORA EN EL PAGO TARDIO DE LAS CESANTIAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ART. 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019) de fecha 14 de agosto de 2020, del cual se desprende que las partes transan las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la Nación - Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tal sentido, se tiene que el acuerdo se realizó por el valor de un millón ciento cuarenta y cuatro mil ciento veintitrés pesos (\$1.144.123) valor éste que corresponde al 85% del valor de la liquidación, el cual correspondía a un millón veintinueve mil setecientos diez pesos (\$1.029.710) lo cual se puede ver en el numeral 811 visible a folio 33 del expediente digital (Ver archivo ““09. Memorial 24 agosto 20 S. Terminación Trasacción”).

Igualmente, se considera que este acuerdo fue celebrado válidamente entre las partes, consta por escrito, no causa detrimento injustificado al patrimonio de la entidad pública ejecutada, fue suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante y el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, de modo, que las personas que lo suscriben se encuentran legalmente facultadas para obligar a las partes involucradas en el proceso de la referencia.

En ese orden de ideas, para el Despacho en el asunto concreto, se verifican los requisitos legales sustanciales y procesales necesarios para declarar aprobado el acuerdo de transacción, y como consecuencia declarar terminado el proceso por transacción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Así las cosas, como quiera que, a través de esta forma de terminación anormal del proceso, el análisis del juez esta limitado a aspectos formales, el contenido y alcance de las

¹ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera-Subsección A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012). Radicación número: 76001-23-31-000-2011-01106-01(43010).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 16 de marzo de 1998, Exp. 11911.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 29 de noviembre de 2006, Exp. 16855.

RADICADO 686793333003-2019-00246-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: EMMA AURORA MATEUS MATEUS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FOMAG.

obligaciones que asume cada parte a partir del acuerdo transaccional es responsabilidad de las mismas de manera exclusiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil,

RESUELVE:

- Primero. ACEPTAR el acuerdo formulado en el contrato de transacción allegado entre las partes por el valor de un millón veintinueve mil setecientos diez pesos m/cte (\$1.029.710), al reunirse los requisitos del artículo 312 del C.G.P., conforme a las manifestaciones expuestas.
- Segundo. DECLARAR terminado el presente proceso por transacción, de conformidad con los postulados del artículo 312 del C.G.P., teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero. EXHÓRTASE a la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio –Fomag, para que realice el pago a la parte demandante, en el término acordado.
- Cuarto. Una vez en firme esta providencia, por Secretaría EXPIDASE copia auténtica, en aplicación al Art. 114.2 del Código General del Proceso.
- Quinto. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
- Sexto. EJECUTORIADO el presente proveído, ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
JDCG

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13c12b0073a45c18d10db41ba2b2c98a9516f6109999399a7365e4bff5488872

Documento generado en 02/10/2020 02:20:49 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP --ESSA al contestar la demanda solicitó la integración del contradictorio del Municipio de San Gil. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE Canal digital apoderado:	JOHANA LUCIA MIRANDA MORENO Daro1co@hotmail.com
DEMANDADO	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP - -ESSA essa@essa.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00291-00
ACTUACIÓN	AUTO INTEGRA CONTRADICTORIO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte, que la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP –ESSA al contestar la demanda solicitó la vinculación del Municipio de San Gil, por considerar que tiene un interés directo, por ser la responsable según el Decreto 2424 de 2006 del mantenimiento de los postes, redes, luminarias y demás elementos que conforman el sistema de alumbrado público. (folio 11 - Ver archivo “03. Memorial 21 agosto 20 contestación ESSA”).

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en el artículo 311 contempla a los municipios como encargados en la prestación de los servicios públicos que determine la ley. Respecto de la responsabilidad de los entes territoriales el artículo 4 del Decreto 2424 de 2006, establece lo siguiente:

Artículo 4°. *Prestación del Servicio.* Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público. El municipio o distrito lo podrá prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público.

Parágrafo. Los municipios tienen la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos por impuesto de alumbrado público en caso de que se establezca como mecanismo de financiación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente proceso se pretende el cobro de una presunta sobrefacturación en los cobros de servicio de alumbrado del Conjunto Residencial Cerrado Altos de la Playa, el despacho encuentra necesario vincular al Municipio de San Gil, pues como se indicó anteriormente la prestación del servicio de alumbrado público está en cabeza de los municipios; corolario a lo anterior es competencia del municipio fijar las tarifas de cobro de alumbrado público y ejercer control y vigilancia respecto del recaudo del tributo.

Respecto de la responsabilidad de los municipios respecto del servicio de alumbrado respecto el H, Consejo de Estado indicó lo siguiente:

“ (...) De conformidad con lo expuesto, los municipios tienen facultades legales para determinar los elementos que le permiten la cuantificación del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, y establecer la forma del recaudo del tributo. Sin embargo, en lo referente a la prestación del servicio público, la entidad territorial debe sujetarse al régimen jurídico dispuesto para esa clase de servicios pues, conforme con lo previsto en el artículo 365 de la Constitución Política, “los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley”. Así las cosas, se encuentra que la regulación especial prevista para el servicio público de alumbrado público permite que el municipio recaude el valor del servicio utilizando la infraestructura de las empresas de servicios públicos de energía eléctrica. *Esto no significa que la entidad no sea la responsable de su prestación, pues en dicho caso le corresponde ejercer el respectivo control y vigilancia, el manejo de cartera, y el pago de la totalidad de la deuda por el servicio público (...)*”. *Negrillas fuera de texto*

Así las cosas, conforme al Art. 171.3 de la Ley 1437 de 2011 y los Arts. 42.5 y 61, se hace necesario integrar el contradictorio en su extremo pasivo, con el Municipio de San Gil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: Integrar el contradictorio en su extremo pasivo como litisconsorcio necesario al presente proceso al Municipio de San Gil, conforme quedó expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo: Notifíquese personalmente del auto admisorio de la demanda y de este auto de vinculación: i) al Representante Legal del Municipio de San Gil., de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para el efecto, por secretaria envíese el presente auto; demanda y sus anexos a los correos señalados para notificación.

Tercero: Córrase traslado a la parte vinculada, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cuarto: Requiérase a la vinculada para que:

- En la contestación de la demanda, allegue “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, y que se encuentren en su poder”, conforme lo dispone el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
- Deje en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JDCG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aaadeba94763bd8d06c06bc58caaf2153e770bd1f23eac723e48b31c21e0efe5

Documento generado en 02/10/2020 02:20:55 p.m.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Al Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario estudiar el acuerdo de transacción realizado entre las partes (Ver archivo "07MemorialSolicitudTerminacionPOrTransaccion"). Ingresa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AURA DENIS PRADA TORRES silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG t_dbarreto@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00318-00
PROVIDENCIA:	AUTO ACEPTA ACUERDO DE TRANSACCIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente al Despacho para estudiar el acuerdo de transacción suscrito por las partes.

I. ANTECEDENTES

Revisada la demanda, se observa que la demandante solicita, se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 19 de marzo de 2018, frente a la petición presentada el día 19 de diciembre de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006. En consecuencia, pretende el pago del equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (75) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 312 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la transacción, así:

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

El Consejo de Estado¹, con base en la normativa civil, ha considerado que la transacción es un contrato² y no ha dudado en la procedencia de las transacciones cuando se trate de entidades estatales; no obstante, ha establecido que, además de cumplir los requisitos generales de todo negocio jurídico (art. 1502 C.C.) y los presupuestos de validez (consentimiento exento de vicios, no contrariar las normas imperativas o de orden público, capacidad, objeto y causa lícitos –arts. 2476 a 2479 C.C.–), tal contrato debe constar por escrito³, lo que implica que no es consensual, como sucede en materia civil. Adicionalmente, el contrato de transacción debe estar debidamente suscrito por el representante legal de la entidad, quien tiene la competencia para vincularla contractualmente.

De esta manera, bajo los parámetros expuestos procede el Despacho a revisar la legalidad de lo transado por las partes, con el fin de determinar si es procedente aceptar el acuerdo de transacción y en consecuencia dar por terminado el proceso, o si por el contrario no se reúnen los presupuestos sustanciales y formales que permitan su aprobación.

En este sentido, se encuentra, que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C.S. de la J., por una parte y, el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, suscribieron el CONTRATO DE TRANSACCIÓN. PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSION DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCION POR MORA EN EL PAGO TARDIO DE LAS CESANTIAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ART. 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019) de fecha 14 de agosto de 2020, del cual se desprende que las partes transan las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la Nación - Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tal sentido, se tiene que el acuerdo se realizó por el valor de siete millones ochocientos catorce mil cuatrocientos treinta y un pesos (\$7.814.431) valor éste que corresponde al 85% del valor de la liquidación, el cual correspondía a siete millones treinta y dos mil novecientos ochenta y ocho pesos (\$7.032.988) lo cual se puede ver en el numeral 143 visible a folio 11 del expediente h.digital (Ver archivo ““07MemorialSolicitudTerminacionPOrTransaccion”).

Igualmente, se considera que este acuerdo fue celebrado válidamente entre las partes, consta por escrito, no causa detrimento injustificado al patrimonio de la entidad pública ejecutada, fue suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante y el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, de modo, que las personas que lo suscriben se encuentran legalmente facultadas para obligar a las partes involucradas en el proceso de la referencia.

En ese orden de ideas, para el Despacho en el asunto concreto, se verifican los requisitos legales sustanciales y procesales necesarios para declarar aprobado el acuerdo de transacción, y como consecuencia declarar terminado el proceso por transacción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

¹ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera-Subsección A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012). Radicación número: 76001-23-31-000-2011-01106-01(43010).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 16 de marzo de 1998, Exp. 11911.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 29 de noviembre de 2006, Exp. 16855.

RADICADO 68679333003-2019-00318-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: AURA DENIS PRADA TORRES
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FOMAG.

Así las cosas, como quiera que, en esta forma de terminación anormal del proceso, al limitarse el análisis del juez a aspectos formales, el contenido y alcance de las obligaciones que asume cada parte a partir del acuerdo transaccional, es responsabilidad de las mismas de manera exclusiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil,

RESUELVE:

- Primero. ACEPTAR el acuerdo formulado en el contrato de transacción allegado entre las partes por el valor de un a siete millones treinta y dos mil novecientos ochenta y ocho pesos (\$7.032.988), al reunirse los requisitos del artículo 312 del C.G.P., conforme a las manifestaciones expuestas.
- Segundo. DECLARAR terminado el presente proceso por transacción, de conformidad con los postulados del artículo 312 del C.G.P., teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero. EXHÓRTASE a la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio –Fomag, para que realice el pago a la parte demandante, en el término acordado.
- Cuarto. Una vez en firme esta providencia, por Secretaría EXPIDASE copia auténtica, en aplicación al Art. 114.2 del Código General del Proceso.
- Quinto. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
- Sexto. EJECUTORIADO el presente proveído, ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JDCG

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ae3b2f4a1fb61d8dc0891c66fda9f125974308105bd030349ed6f178e051753

Documento generado en 02/10/2020 02:21:01 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente medio de control. Ingresar para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	WILLIAM ERNESTO AGUDELO CADENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.280.211. jmpf1985@hotmail.com
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR. asesoria@casur.gov.co planeacion@casur.gov.co judiciales@casur.gov.co judiciales@casur.gov.co maria.lozada600@casur.gov.co direccion@casur.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-00149-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial, y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por WILLIAM ERNESTO AGUDELO CADENA contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

- PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de: (i) LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR; de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- TERCERO: CORRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

QUINTO: Se reconoce personería a la Abogada JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ, identificada con la c.c. N° 60.446.173 y la TP. N° 163.090 del C.S.J., como apoderada principal del demandante, en los términos del poder conferido. Así mismo se deja constancia que una vez consultada la página del CSJ-Sala Disciplinaria- antecedentes disciplinarios, a la abogada no le aparecen sanciones.

SEXTO: INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link. https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpuTAYP-j5tEsrPb2F7Y14B8QQ6Z5_Ed3F4EsgJ5BLIWw?e=PLEVHe

SÉPTIMO: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

OCTAVO: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3° Decreto 806 de 2020¹. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

RADICADO 686793333003-2020-00096-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DEIVI FABIAN MANTILLA ESTÉVEZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOCORRO.

Código de verificación:
2bc8c9b7d56deab46c95336c9aba7e0c0499a5da0cb42ea9ae068e07fc6fec1f
Documento generado en 02/10/2020 02:47:10 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario resolver lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado:	NESTOR ORLANDO DELGADO PARDO nestor.delgado21@yahoo.com
DEMANDADO	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICADO	686793333003-2020-00151-00
ACTUACIÓN	INADMITE DEMANDA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. No obstante revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

I. ANTECEDENTES

El señor NESTOR ORLANDO DELGADO PARDO, en nombre propio, radica vía electrónica la demanda de la referencia, a fin de solicitar se declare la nulidad del fallo de única instancia de responsabilidad fiscal No. 025 del 13 de noviembre de 2019 emitido por la Gerencia Departamental Colegiada de Santander, a través del cual se declara su responsabilidad fiscal a título de culpa grave y se le sanciona con una multa de \$21.479.049,4 por el contrato de mínima cuantía No. MC- suscrito entre el municipio de Florián y Confecciones MPK SAS.

Subsidiariamente y, de no ser de recibo la anterior pretensión, se acceda a la concreción del daño por la suma indexada de \$1.555.969. que se declare la nulidad de la respuesta al derecho de petición presentado el día 21 de octubre de 2019 ante la ESE, en la que le niegan el pago de acreencias laborales.

Como restablecimiento del derecho, solicita se ordene el retiro del boletín de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la República. Igualmente, se ordene el reintegro del valor de todo lo consignado más los intereses moratorios, junto con los incrementos legales desde cuando se produjo la sanción, hasta que efectivamente sean reintegrados sus derechos.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciere se rechazará la demanda.

1. De la individualización de las pretensiones

El artículo 163 de la Ley 1.437 de 2011 señala:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

“Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”.

Del acápite correspondiente a las pretensiones se observa que la enumerada como segunda, no reúne los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo transcrito y por tanto, se hace necesario que la parte demandante se sirva aclararla y concretarla.

2. De la conciliación como requisito de procedibilidad.

Al respecto, el artículo 161 de la Ley 1.437 de 2011 señala:

“Artículo 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

No obstante, de la revisión de expediente se echa de menos la constancia y el acta de conciliación extrajudicial respectiva, por tanto, de conformidad con la norma transcrita, considera el Despacho que la parte demandante debe acreditar en debida forma el agotamiento de este requisito de procedibilidad dentro del término que se otorgue.

3. De las previsiones del Decreto 806 de 2.020

Dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional; el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 6 se dispuso:

En el artículo 6 del mencionado decreto respecto de la demanda, se estableció:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...) (negrilla fuera de texto).

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...). El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con al demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...). (negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020 se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.

Así las cosas, al no haberse acreditado el envío simultáneo por medios electrónicos o físicos de la demanda con sus anexos a las entidades demandadas, tal como lo dispone el

artículo 6 del referido decreto, se procederá a su inadmisión y en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija los defectos antes previstos, so pena del rechazo a posteriori.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,

RESUELVE:

- Primero. INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados, A RIESGO DE POSTERIOR RECHAZO.
- Segundo. Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisibilidad.
- Tercero. Se advierte a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹. De igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Ymb

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34f739304c5200a32f1957440900e2195de6b853f6e67ef86902e6357ee8a25c

Documento generado en 02/10/2020 02:58:57 p.m.

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Al Despacho del señor Juez, informando que el término de traslado y reforma de la demanda se encuentran vencidos y la parte ejecutada no propuso excepciones. Ingresa al Despacho para lo que se estime pertinente.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Medio de control:	EJECUTIVO
Demandante: canal digital:	Instituto Departamental de Recreación y Deporte-INDERSANTANDER juridica@indersantander.gov.co damematg2009.dt@gmail.com
Demandado: Canal digital:	Municipio de Bolívar (S) alcaldia@bolivar-santander.gov.co
Radicado:	686793333003-2020-00017-00
Providencia:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda frente al trámite de la actuación.

Así las cosas, se observa que el plazo para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito venció el 7 de septiembre de 2020 (cuaderno principal – pdf 03), conforme lo establece el numeral 1º del artículo 442 del C.G. del P. Sin embargo, vencido el traslado del mandamiento de pago, sin que dentro del mismo se hayan formulado excepciones, se ordenará seguir adelante la ejecución, para que el ejecutado cumpla la obligación determinada en el mandamiento de pago, se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, de conformidad con los artículos 440 y 446 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se DISPONE:

- Primero. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo contenido en la providencia de fecha tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020) (cuaderno principal – pdf 01 -Fol. 54-58), de conformidad con el artículo 440 del C.G.P.
- Segundo. REQUERIR a las partes con el fin de que alleguen liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo y conforme lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.
- Tercero. CONDENAR en costas a la parte ejecutada Municipio de Bolívar (S), a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán conforme al artículo 446 del C.G.P.
- Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a

RADICADO 68679333300320200001700
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INDERSANTANDER
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOLIVAR

las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ymb

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f74a077fe27c09edd6319a948c686682131fe4fd983f3f9b5ebf26d75625f72

Documento generado en 02/10/2020 02:46:53 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que venció el traslado de las excepciones dentro del cual, la parte demandante se pronunció. Ingresa para continuar con el trámite dispuesto en la Ley 472 de 1998.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Medio de control:	REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Demandante: canal digital apoderado:	Ludwing Quiñonez Ortiz y otros edgarmauriciosg@hotmail.com
Demandados: Canal digital:	Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co roxhy.2002@gmail.com Municipio de San Gil – Concejo Municipal notificacionesjudiciales@sangil.gov.co juridica@sangil.gov.co abogadoalexandercalderon@hotmail.com concejo@sangil.gov.co
Radicado:	686793333003-2020-00021-00
Providencia:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para dar continuidad al trámite establecido en la Ley 472 de 1998 tal como fue dispuesto en el numeral 6° de la providencia del 27 de agosto de 2.020.

En ese orden y de conformidad con lo señalado en el artículo 57 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 101 del C.G.P, procede el estudio de las excepciones previas propuestas por las entidades accionadas, teniendo en cuenta, además, que de las mismas se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., (Cuaderno principal 2 pdf 28) dentro del cual, la parte demandante procedió a pronunciarse.

I. ANTECEDENTES

El Municipio de San Gil - Concejo municipal de San Gil a través de apoderado presentó escrito de contestación de la demanda y propuso como excepción previa la que denominó: incapacidad o indebida representación del demandado (concejo municipal de San Gil). (Cuaderno principal 2 – pdf 11).

La entidad demandada, municipio de San Gil en el escrito de contestación de la demanda presentado el 12 de agosto de 2020 propuso las excepciones previas que denominó: i) caducidad y ii) ineptitud de la demanda (falta de legitimación en la causa por pasiva). (Cuaderno principal 2 – pdf 15- Fol. 13-15).

Igualmente, propone las excepciones de fondo de: ausencia de nexo causal, hecho de un tercero, falta de supuestos de la acción, inexistencia de la obligación a indemnizar e innominada, las cuales, por no hacer parte de las excepciones previas consagradas en el Art. 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6 del Art. 180 del CPACA, se constituyen en argumentos de defensa, que por lo tanto, serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico, fáctico y probatorio.

RADICADO 6867933300320200002100
ACCIÓN: ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE: LUDWING QUIÑONEZ ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTRO

A su turno, el accionado Departamento de Santander en el escrito de contestación de la demanda presenta la excepción mixta de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva. (Cuaderno principal 2 – pdf 17 - Fol. 7-8).

De conformidad con lo anterior, así como de la revisión de los documentos obrantes en el plenario, se advierte que, para resolver las excepciones previas y mixtas propuestas, no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

1. De los argumentos de las accionadas:

1.1 Municipio de San Gil – Concejo municipal de San Gil- (Cuaderno principal 2 – pdf 11). Frente a la excepción de *incapacidad o indebida representación del demandado (concejo municipal de San Gil)* propuesta, refiere que, el accionante en la individualización de las partes y sus representantes claramente expresa como parte convocada al concejo municipal de San Gil representado por su presidente, a sabiendas que el concejo no posee personería jurídica y, por ende, carece de capacidad para ser parte, no obstante gozar de autonomía administrativa, presupuestal y financiera. De esta manera, se trata de una corporación de carácter administrativo y deliberatorio que no puede actuar como sujeto procesal, pues la ley no le ha atribuido tal atribución.

1.2 Municipio de San Gil (Cuaderno principal 2 – pdf 15- Fol. 13-15): Frente a la excepción de caducidad propuesta y, partiendo de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998 y 164 del CPACA, manifiesta que mucho antes de la captura de los integrantes de la Junta directiva de la asociación de vivienda “Álvaro Uribe” se vinieron presentado reclamos de la ciudadanía afectada en contra del representante legal de dicha asociación y, sólo hasta inicios del año 2.020 ejercieron el medio control de la referencia.

Destaca el acta de sesión plenaria No. 080 de noviembre 02 de 2016 del concejo municipal, en la que algunos de los perjudicados por las maniobras presuntamente delictivas del representante legal y miembros de la junta directiva de la asociación mencionada, participaron; entre ellos el aquí accionante Gerardo Sebastián Pico, sesión que además fue televisada por el canal local PSI y donde se expusieron las arbitrariedades que venían padeciendo por los incumplimientos en la entrega formal de los lotes y viviendas por parte del señor Rosembert Gélvez Muñoz.

También trae a colación las promesas de compraventa suscritas por los accionantes, en las que se observa que los plazos de entrega del objeto contratado supera con creces los dos años exigidos para la materialización del daño que se promueve en este medio de control, debiéndose haber iniciado la acción una vez cumplidos los plazos estipulados en dichas promesas de compraventa y demás documentos que determinarían los incumplimientos por parte de los integrantes de la junta directiva de la asociación.

Finalmente, refiere que otro documento que da cuenta que el daño causado al patrimonio de los accionantes lo conocían y se había materializado mas de dos años antes de la instauración de esta demanda, es la providencia No. 005403 de abril 20 de 2018 de la gobernación de Santander en la que se indican las acciones iniciadas para determinar la veracidad de las quejas allegadas, lo que implica que, antes de la expedición de la resolución No. 00-19685 del 21 de diciembre de 2017, ya asistía conocimiento del daño a los integrantes de la asociación.

Frente a la excepción de *ineptitud de la demanda (falta de legitimación de causa por pasiva)*, refiere que, los demandantes aducen que la fuente del daño del cual solicitan la reparación de perjuicios inmateriales y materiales a través de este medio de control lo constituyó la captación ilegal de dineros que realizó el señor Rosembert Gélvez Muñoz como presidente y representante legal a los integrantes de la asociación de vivienda “Álvaro Uribe” y que según los hechos y pretensiones de la demanda, se enmarcan en una omisión por parte del municipio, al permitir que esto ocurriera.

RADICADO 68679333300320200002100
ACCIÓN: ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE: LUDWING QUIÑONEZ ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTRO

No obstante, el Consejo de Estado ha determinado que, quien debe ser demandado es quien ocasionó los perjuicios, que para este caso son las personas y entidad responsables de la comisión de la conducta reprochables del señor Gelves Muñoz y los integrantes de la junta directiva de la asociación.

Por lo anterior, solicita se despachen desfavorablemente las súplicas de la demanda y se absuelva al municipio de toda responsabilidad.

1.3 Departamento de Santander (Cuaderno principal 2 – pdf 17 - Fol. 7-8). Argumenta la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en el hecho que, en su deber de inspección, vigilancia y control de las entidades sin ánimo de lucro, emitió la Resolución No. 19685 del 21 de octubre de 2017 por medio de la cual se dio apertura a la investigación administrativa al corroborar presuntas faltas graves al deber de responsabilidad que se le atribuía al representante legal de la Asociación Álvaro Uribe.

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación, adelantó proceso de investigación y judicialización por los delitos de urbanización ilegal y estafa agravada en masa, en contra del señor Rosemberg Gelves Muñoz y demás miembros de la Junta Directiva de la asociación de vivienda de que hacían parte.

Así, la gobernación no es la llamada a calificar el grado de responsabilidad de cada uno de los miembros de la junta directiva de dicha asociación en el proceso adelantando por la Fiscalía, pero, en el ejercicio de la supervisión, vigilancia y control sobre la asociación, le corresponde entre otras, ordenar correctivos sobre las actividades irregulares y las situaciones críticas de orden jurídico o administrativo que pudieren afectar el correcto desarrollo del objeto estatutario de la asociación.

Por este motivo y, atendiendo al llamado de aproximadamente 136 miembros de la asociación de nombrar una nueva junta directiva que les permitiera continuar con la lucha que reivindique su derecho a vivienda propia, es que se celebró la Asamblea General Ordinaria del 31 de marzo de 2018, cuya decisión expresa en el acta No. 1 no pudo ser inscrita pues la cámara de comercio lo negó. Así se procedió mediante Resolución No. 16083 del 20 de septiembre de 2019 a citar a asamblea general extraordinaria, con lo que se demuestra el interés del Departamento de Santander de velar por los intereses de los miembros de la asociación y de supervisar las actividades regulares e irregulares que se presentan dentro de dicha entidad, cumpliendo su función de vigilancia y control.

2. Del traslado que descurre la parte demandante: (cuaderno principal 2 – pdf 30, 31 y 32).

El apoderado de la parte demandante, mediante escritos presentados el 09 de septiembre de 2020 recorrió el traslado pronunciándose frente a las excepciones de fondo, y, respecto a las excepciones previas y mixtas sólo hizo pronunciamiento acerca de la falta de legitimación en la causa por pasiva indicando:

Respecto a los argumentos del Departamento de Santander indica que, si bien mediante Resolución No. 5403 del 20 de abril de 2018 canceló la personería jurídica de la asociación, sin embargo, no realizó la congelación de fondos mientras se tramitaba la investigación disciplinaria que se inició en contra de los directivos como lo prevé el decreto 1066 de 2015 en su artículo 2.2.1.3.5

Afirma que es claro que el Departamento ha asumido una posición pasiva frente a la problemática que este grupo de personas ostenta, viendo perjudicados sus derechos fundamentales y patrimoniales.

Frente a los argumentos expuestos por el Municipio de San Gil, afirma que, de acuerdo al decreto ley 78 de 1987, corresponde ejercer a los distritos y municipios, de acuerdo con los principios de descentralización administrativa y autonomía de estas entidades territoriales, las funciones de otorgamiento de permisos para desarrollar las actividades de enajenación de inmuebles destinados a vivienda y con el otorgamiento de permisos para el desarrollo de planes y programas de vivienda realizados por el sistema de autoconstrucción y de las actividades de enajenación de las soluciones de vivienda resultantes de los mismos, es así

RADICADO 68679333300320200002100
ACCIÓN: ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE: LUDWING QUIÑONEZ ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTRO

que, en virtud de las disposiciones legales aplicables, es pertinente mencionar que le corresponde al municipio ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control de las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda con el objeto de prevenir, mantener o preservar el derecho a la vida digna, al patrimonio y al orden público.

3. De las consideraciones de Despacho:

3.1 De la excepción de incapacidad o indebida representación presentada por el Municipio de San Gil- Concejo municipal de San Gil:

La capacidad para comparecer en juicio, consiste en la aptitud para realizar válidamente actos procesales. En este sentido, para que la concurrencia de la parte en el proceso sea válida y sus actos produzcan efectos procesales, además de tener la capacidad de goce, debe actuar dentro del proceso con los requisitos adjetivos que legitiman su actuación.

Para este caso debe tener la debida representación, cuando no se actúa personalmente o cuando se trata de una persona jurídica, pero además debe tener la habilidad jurídica para hacerlo por sí mismo, si es abogado, de lo contrario por conducto de uno de estos profesionales, salvo que la ley lo autorice para hacerlo directamente, como en las acciones públicas de nulidad, electoral, o pérdida de la investidura.

Sobre el caso particular el Consejo de Estado indicó:¹

“...Por lo demás, como bien lo puso de presente el a quo, el Concejo Distrital carece de personalidad jurídica, requisito sine qua non para que pudiese actuar como parte o intervenir en procesos judiciales o extrajudiciales. Debe, por tanto, hacerlo por intermedio del ente territorial –Distrito Capital, quien goza de dicho atributo jurídico. En efecto, el Concejo es una dependencia administrativa, con múltiples características y atribuciones, pero sin personalidad jurídica, la cual sólo se adquiere conforme a la ley. De lo anterior se infiere que el Concejo Distrital carece de personería jurídica y de capacidad jurídica para constituirse como parte en un proceso. Entonces, para intervenir como parte en un proceso judicial o extrajudicial, debe hacerlo a través del ente territorial quien sí tiene personería jurídica para representarlo...”

En ese orden de ideas es claro que la participación del concejo municipal en el presente trámite sólo puede darse a través del ente territorial – municipio de San Gil – quien sí cuenta con personería jurídica y de acuerdo al artículo 84 de la Ley 136 de 1994 está representado legalmente por el Alcalde municipal.

No obstante, para este caso particular, si bien es cierto que, en un principio, el accionante en la individualización de las partes y sus representantes determinó como parte convocada al concejo municipal de San Gil representado por su presidente; sin embargo, esta situación fue aclarada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, quien en auto del dieciséis (16) de diciembre de 2.019, declaró la falta de competencia de la corporación para conocer del presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de San Gil, aclaró que la parte pasiva del presente proceso está integrada únicamente por el Departamento de Santander y el municipio de San Gil: (Cuaderno principal 1 – Fol. 439-440).

“Del escrito subsanatorio queda claro que el extremo pasivo del proceso de la referencia sólo está conformado por el Departamento de Santander y el Municipio de San Gil, pues la ANDJE sólo interviene en los litigios en los que es demandado “una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional”, lo que no se presenta en el caso bajo análisis. Así, conforme al art. 155.10 del CPACA el presente asunto debe ser decidido en primera instancia por un Juez Administrativo del Circuito de San Gil.”

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Seccional Primera. Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso. Sentencia del 8 de mayo de 2014. Radicado Número: 25000-23-24-000-2010-00554-01.

RADICADO 6867933300320200002100
ACCIÓN: ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE: LUDWING QUIÑONEZ ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTRO

Así las cosas, es claro que la participación del concejo municipal del San Gil en la presente actuación se dio a raíz de la notificación del auto admisorio de la demanda, en el que se ordenó informarle a través del municipio de San Gil (Cuaderno 2 – pdf 01 – Fol. 258-259); por lo tanto, no es considerado como parte autónoma en este proceso y así se considerará cuando se estudien de fondo las pretensiones de la demanda en la correspondiente etapa procesal.

En este sentido, la excepción de incapacidad o indebida representación presentada por el Municipio de San Gil- Concejo municipal de San Gil no está llamada a prosperar.

3.2 De la excepción común de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por los accionados:

Al respecto, en reciente jurisprudencia el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos: “(...) aclaró recientemente que la legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener una decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación. Al respecto, puede consultarse la sentencia Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 41001233100019990020101 (52294) - 3/5/2020 C.P MARTHA VELÁSQUEZ

Concretamente, tratándose de la legitimación en la causa por pasiva, es necesario que exista una relación sustancial entre la imputación fáctica y jurídica que se plantea en la demanda y la calidad y marco funcional del sujeto demandado del cual se predica la responsabilidad.

Al respecto, también se trae a colación pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Santander², que al resolver el recurso de apelación en contra del auto que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, revocó tal decisión por considerar, que el estudio de legitimación en la causa por pasiva está desligado del análisis de responsabilidad del demandado, pues ello es un aspecto que corresponde analizar en la sentencia, sobre este punto reflexionó:

“Se observa entonces con claridad que la parte actora endilga responsabilidad al municipio de Barbosa por los hechos que originan la demanda, de manera que tal circunstancia es suficiente para tenerlo como legitimado en la causa –de hecho –por pasiva, y para que el proceso continúe teniéndolo como demandado siendo la sentencia donde se decida sobre el aspecto material de la legitimación por pasiva alegada y, así mismo, sobre la responsabilidad que recae en cada uno de los demandados frente a las pretensiones invocadas.

Insiste el Despacho que el estudio de la legitimación en la causa por pasiva está desligado del análisis de responsabilidad del demandado, pues este es un aspecto que corresponde analizar en la sentencia. En la etapa procesal en la que se encuentra el presente proceso corresponde al juzgador determinar únicamente si la parte accionada está vinculada o relacionada de hecho con las pretensiones invocadas en la demanda, de manera que sea viable –procesalmente –en términos de la mencionada relación sustancial, que se haga parte en el proceso para oponerse a las pretensiones, sin que por ello pueda concluirse, se insiste, que su simple vinculación formal con el daño que se le imputa, implique que sea responsable de éste.

En los anteriores términos, considera el Despacho que el asunto de la referencia están dados los supuestos necesarios para que la demandada pueda dirigirse en contra del Municipio de

² H. Tribunal Administrativo de Santander, auto del tres (03) de abril de 2019, M.P. Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO, medio de control de reparación directa, accionante: MABEL ASTRID ARIZA VARGAS, demandado: MUNICIPIO DE BARBOSA Y ESSA S.A. ESP. Radicado: 68679333003201700189-00.

RADICADO 68679333300320200002100
ACCIÓN: ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE: LUDWING QUIÑONEZ ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTRO

Barbosa, de tal manera que se revocará la decisión apelada al considerarse que no debía declararse probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.”

En este orden de ideas, el Despacho considera que, esta excepción debe abordarse y ser estudiada con el fondo del asunto, por tratarse de un presupuesto procesal material de sentencia favorable o no a las pretensiones de la demanda, asunto que se derivará solo del análisis de los elementos que configuran la responsabilidad e injerencia en el presente asunto y además del marco competencial de cada una de las entidades accionadas, y la participación de cada una de ellas. Por tanto, se postergará su decisión para la sentencia de fondo.

3.3 De la excepción denominada ineptitud de la demanda (falta de legitimación de causa por pasiva) propuesta por el municipio de San Gil:

En los términos en que fue denominada y argumentada esta excepción, es claro que no se invoca el incumplimiento de algún requisito formal de la demanda o, la indebida acumulación de pretensiones en los términos del numeral 5° del artículo 100 del C.G.P.; por el contrario, la entidad se limita a realizar una defensa basada en la falta de legitimación en la causa por pasiva frente al daño que se alega en la demanda, trasladando la responsabilidad al señor Rosembert Gélves Muñoz como presidente y representante legal, así como a los integrantes de la asociación de vivienda “Álvaro Uribe”.

En ese orden, no resultan admisibles los argumentos del municipio San Gil en la forma en que fueron expuestos, además de que la excepción de falta de legitimación en la causa será estudiada en la sentencia.

3.4 De la excepción de caducidad del medio de control propuesta por el municipio de San Gil:

El término para formular la acción de grupo, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, es de 2 años contados a partir del día siguiente a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo. En relación con el momento a partir del cual se debe empezar a contar el término para formular la demanda, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha precisado que en la acción de grupo se deben tener en cuenta dos eventos: i) cuando el daño se produce de modo instantáneo, aunque sus efectos se extiendan en el tiempo, el término se cuenta desde la causación del daño y ii) cuando la acción u omisión y el daño mismo - y no sus efectos - se prolongan en el tiempo, el término se cuenta desde la cesación de los efectos vulnerantes.

En el caso particular, el daño se predica de la omisión de las entidades territoriales demandadas, municipio de San Gil y Departamento de Santander, al deber de inspección, vigilancia y control sobre las actividades de urbanismo, construcción y enajenación ejercidas por la asociación de vivienda Álvaro Uribe y la constructora Grano SAS.

Al respecto, es importante precisar desde qué momento, se tuvo conocimiento de la omisión por parte de las autoridades, que condujo al daño que a través del medio de control de la referencia se alega.

Es así como, la parte demandante y el municipio de San Gil, allegan copia de la Resolución No. 130.015.016.015 de mayo 11 de 2015, suscrita por el secretario de planeación del municipio, por medio de la cual ordena la suspensión de las obras de urbanismo y construcción adelantadas por la asociación de vivienda Álvaro Uribe, para el proyecto denominado ciudadela nueva Baeza, así como el oficio No. 0178 dirigido al inspector de policía de San Gil a fin de hacer efectiva dicha medida, la cual se materializó el 25 de junio de 2015 según acta de inspección de policía allegada. (cuaderno principal 2 – pdf 15 – Fol. 41-43, 45).

Se observa también, acta de sesión plenaria del concejo municipal del San Gil No. 080 del 02 de noviembre de 2016 en cuyo orden del día se indica “*intervención invitados Asociación de vivienda Álvaro Uribe*”; y al respecto se indica en el saludo inicial: “*muy buenas tardes,*

RADICADO 6867933300320200002100
ACCIÓN: ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE: LUDWING QUIÑONEZ ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTRO

José Julián Vargas (...) a la nutrida asistencia de sangileños que hoy vienen a exponer la problemática que se ve en nuestro municipio a los sangileños que nos siguen a través de la señal de PSI (...)” y prosigue el presidente de la corporación dirigiéndose a los presentes y a la comunidad en general a través del medio televisivo local PSI exponiendo la problemática de los asociados entre otros, de la organización Álvaro Uribe indicando “(...) lamentablemente nosotros nunca inducimos a ninguno de ustedes para que fueran parte de estas asociaciones, y fueran y les entregaran los dineros a estas personas que en muchos casos les ofrecen casas en el aire (...) tenemos que llamar a cuentas es al secretario de planeación pasado, que persona tan irresponsable (...) por haber aprobado unos planos mal elaborados (...) por eso nosotros hoy le dimos la oportunidad a ustedes que vengan y nos comenten y nosotros miramos jurídicamente hasta donde podemos llegar, pero nosotros visualizando y según lo que vieron las líderes pasadas, cuando ingresamos con el señor alcalde y me entregan un plano general, hay 30.000 metros y le pregunto al señor Rosembert hay mas tierra? Me dice no hay mas tierra son esos 30.000 los cuales los 30.000 metros si cogemos el plano salieron 363 lotes de 50 metros cuadrados eso nos da un total de 17650 metros en tierra, cogieron e hicieron un área de ocupación para una torre de 68 metros, un área comercial de 366 metros, en las vías de dos metros que hicieron le entregaron al municipio 5787 metros en los andenes 3849 metros, en las áreas sociales 703 y las zonas verdes 1016 y para parqueadero 258 que si miramos aquí hay parqueadero para 15 carros y los otros 300 y pico carros donde los vamos a meter? En la avenida 19? Cómo va a ser tan irresponsable el señor secretario de planeación darle licencia ya sea de urbanismo o de construcción sin exigirle parqueaderos? (...) díganme cuántas personas faltan por escritura? Estamos hablando de casi 120 personas, díganme de dónde el señor va a sacar la tierra?. (...) nosotros no entendemos dónde esta el permiso de captación de dineros de esta urbanización, empezando por ahí (...) y hoy nosotros mirando quién hizo el control de esto? Señores esto ya toca en la fiscalía general de la nación, para que se tomen las cartas en el asunto porque es que señores como lo decían que días, llevamos cinco años (...).” (cuaderno principal 2 – pdf 15 –Fol. 70-122)

En este orden, de los apartes transcritos así como de la lectura completa de dicho documento, puede establecerse, que los integrantes de la asociación denominada Álvaro Uribe, conocieron las omisiones en que incurrieron las entidades encargadas de ejercer la inspección, vigilancia y control sobre las actividades de urbanismo, construcción y enajenación ejercidas entre otras, por la asociación de vivienda Álvaro Uribe; por lo menos desde el 02 de noviembre de 2016 cuando acudieron a la sesión plenaria del concejo municipal de San Gil a exponer la problemática relacionada con el actuar indebido y engañoso del representante legal de la asociación Álvaro Uribe para con sus asociados, hoy víctimas.

En este orden, se trata de un daño que se consumó previamente, con la venta y sobre venta engañosa de lotes para la construcción de viviendas de interés social, sin contar con la propiedad de los terrenos y sin control de dichos negocios por parte de las autoridades, y que si bien, sus efectos se han prolongado en el tiempo, pues el patrimonio de los asociados presuntamente continúa mermado a causa del engaño de que fueron víctimas, no obstante, las omisiones que hoy se reclaman, fueron puestas de presente a los asociados de la organización de vivienda Álvaro Uribe a través de los representantes que asistieron a la plenaria del concejo municipal de San Gil, como se evidencia en la sesión del 02 de noviembre de 2016, por lo tanto, desde ese momento podían iniciar las acciones judiciales y administrativas en contra de las entidades territoriales.

Por su parte, se debe aclarar que si bien los demandantes señalan en el escrito de demanda que, la fecha en la cual se conoció de la ocurrencia de un perjuicio por parte de las demandadas al grupo actor, es a partir del 20 de marzo de 2018 cuando se dio la orden de captura a la junta directiva de la asociación de vivienda Álvaro Uribe, frente a las actividades de inspección, vigilancia y control que debió ejercer el municipio sobre las actividades de enajenación, permitiendo de este modo que se revendieran los lotes que fueron ofertados públicamente sin contar con las respectivas licencias de enajenación.

No obstante, es evidente que el tema de la sobre venta de los lotes se trató públicamente en la sesión ordinaria del concejo municipal de San Gil llevada a cabo el 02 de noviembre de 2016, así como la omisión del ente territorial de ejercer control sobre las actividades de

RADICADO 68679333300320200002100
ACCIÓN: ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE: LUDWING QUIÑONEZ ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTRO

dicha asociación, tal como quedó transcrito anteriormente, es más, allí se mencionó que se trataba de una problemática que se venía presentando desde hacía cinco años atrás.

Ahora bien, la ocurrencia de posibles conductas punibles y el trámite que se le imparta en el sistema penal no tiene incidencia o se traslada al de la responsabilidad patrimonial del Estado, no modifican los términos previstos en la ley para reclamar los perjuicios que le son imputables toda vez que se trata de acciones de distinta naturaleza. Así, el término para ejercer las acciones indemnizatorias por los daños causados por el Estado difiere del procedimiento y el término para el ejercicio de las acciones penales, por lo tanto, el momento en que se ordenó la captura de la junta directiva de la asociación de vivienda Álvaro Uribe, no incide en el conteo de la caducidad del medio de control de la referencia en el que se reclama la omisión de vigilancia y control de la administración.

Aclarado lo anterior, se tiene que, de conformidad con lo señalado en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998 el término para formular la acción de grupo es de 2 años contados a partir del día siguiente a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo que, para el caso se produjo desde el momento en que se dio el incumplimiento de las promesas de venta suscritas por los accionantes, aunque sus efectos se hayan extendido en el tiempo, tal como fue analizado anteriormente, materializándose el 02 de noviembre de 2016 cuando se tiene certeza que los demandantes, conocieron las omisiones en que incurrieron las entidades encargadas de ejercer la inspección, vigilancia y control sobre las actividades de urbanismo, construcción y enajenación ejercidas por la asociación de vivienda Álvaro Uribe; por lo tanto, el conteo del término de caducidad de dos años empezó a correr a partir del día siguiente y feneció el 03 de noviembre de 2018. Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 26 de noviembre de 2019 (cuaderno principal 1 – fol. 215), fecha para la cual había operado el fenómeno preclusivo de la caducidad, se torna imperioso declarar la prosperidad de la excepción propuesta por el municipio de San Gil y en consecuencia se declarará terminado el proceso en los términos del inciso 2° del artículo 101 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero. DIFIÉRASE la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio de San Gil y el Departamento de Santander, de conformidad con lo anteriormente expuesto.
- Segundo. DECLARAR no probada la excepción de inepta demanda, propuesta por el Municipio de San Gil, y, la excepción de incapacidad o indebida representación presentada por el Municipio de San Gil- Concejo municipal de San Gil, conforme lo expuesto anteriormente.
- Tercero. Declarar probada la EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD del medio de control de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.
- Cuarto. Declarar TERMINADO el presente proceso por CADUCIDAD del medio de control de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.
- Quinto. Ejecutoriado este auto, DEVUÉLVASE la demanda y los anexos sin necesidad de desglose de conformidad con el numeral 2° del artículo 101 del C.G.P. archívense las diligencias, previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI.
- Sexto. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el

RADICADO 68679333300320200002100
ACCIÓN: ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE: LUDWING QUIÑONEZ ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTRO

Art. 3º Decreto 806 de 2020³. De igual forma, se recuerda a las partes el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ym

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f75766d6dbffcce1fe676bc11e280ccef9a05ea08faee3e503795e92788645a8

Documento generado en 02/10/2020 02:46:56 p.m.

³ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informando que se hace necesario correr traslado de la medida cautelar. Sírvase proveer

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE Canal digital apoderado	DIEGO URREA TORRES abogadoalbarracin@hotmail.com
DEMANDADO Canal digital	MUNICIPIO DEL CHARALA notificacionjudicial@charala-santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-000106-00
ACTUACIÓN	AUTO CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora (ver archivo "03EscritoMedidaCautelar"), con fundamento en el Art. 233 del CPACA, se ordena correr traslado de la misma en auto separado al que admitió la demanda; en consecuencia se

RESELVE

- Primero. CORRER TRASLADO AL DEMANDADO, DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR visible en el expediente digital ("03EscritoMedidaCautelar"), formulada por la parte actora, por término de cinco (5) días contados a partir de la notificación el presente auto, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.
- Segundo. A efecto de dar cumplimiento al numeral anterior, y con el fin de que se notifique simultáneamente este auto y el admisorio de la demanda en referencia, se ordena que por conducto de la secretaria del Despacho, en forma expedita informe y remita copia de esta providencia así como del escrito de medida cautelar, al Municipio de Charalá
- Tercero. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JDCG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f84c78f9d1dd946516b99628d20025c300aa5139001776d93f56dd5b44a4356f

Documento generado en 02/10/2020 02:46:59 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda, ver archivo "08SubsanacionDemanda" del expediente digital. Ingrese al Despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE Canal digital apoderado	WILMAR ALEXANDER LANCHEROS LOPEZ, JESUS ANTONIO LACHEROS LOPEZ Y ADRIANA MILENA MONTOYA HURTADO en representación JESUS ANGEL LANCHEROS MONTOYA cristianleal1990@gmail.com
DEMANDADO Canal digital	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE– INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS njudiciales@invias.gov.co MUNICIPIO DEL SOCORRO juridicaexterna@socorro-santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-000134-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Por estar ajustado a derecho, SE ADMITE en PRIMERA INSTANCIA, la DEMANDA ORDINARIA, interpuesta por WILMAR ALEXANDER LANCHEROS LOPEZ, JESUS ANTONIO LANCHEROS LOPEZ y ADRIANA MILENA MONTOYA HURTADO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE– INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS y el MUNICIPIO DE SOCORRO en uso del medio de control denominado REPARACIÓN DIRECTA y para su trámite se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE– INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS y el MUNICIPIO DEL SOCORRO de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P, de conformidad con el artículo 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a las partes demandadas, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que, en la contestación de la demanda, allegue "todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso",

RADICADO 68679333003-2020-000134-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILMAR ALEXANDER LANCHEROS LOPEZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL SOCORRO Y OTRO

así como “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA. Deje en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA).

QUINTO: RECONOCER personería al abogado CRISTIAN LEONARDO LEAL RUGELES, identificado con cédula de ciudadanía 1.101.688.844 con T.P. No. 291.702 del C.S.J, en los términos del poder conferido, ver archivo “12pOder”. Así mismo se deja constancia que una vez consultada la página del CSJ-Sala Disciplinaria- antecedentes disciplinarios, al abogado no le aparece ninguna sanción.

SEXTO: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/En355vr_ba1Bp-oTOsz5PR4BNiSp3iDcDjltUWFD5WYqMQ?e=puPvVF

SEPTIMO: INSTAR a los apoderados, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
JDCG

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

198da3b827d1916cd38e852b9a55079c5a3e7a86112a4d5bb57da65ed03e8786

Documento generado en 02/10/2020 02:47:02 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda, ver archivo "07Subsanaciondemanda" del expediente digital. Ingrese al Despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	LINA JULIER GUEVARA en representación de su menor hija SELENA VALENTINA BARAJAS GUEVARA dr.johnesteban@hotmail.com
DEMANDADO Canal digital	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-000135-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Por estar ajustado a derecho, SE ADMITE en PRIMERA INSTANCIA, la DEMANDA ORDINARIA, interpuesta por LINA JULIER GUEVARA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en uso del medio de control denominado NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y para su trámite se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P, de conformidad con el artículo 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a las partes demandadas, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que, en la contestación de la demanda, allegue "todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso", así como "el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA. Deje en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA).

RADICADO 68679333003-2020-000135-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINA JULIER GUEVARA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JOHN FREDY ESTEBAN MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía 1098.604.099 con T.P. No. 186.332 del C.S.J, en los términos del poder conferido y obrante a folios 16 a 17 del expediente digital, ver archivo "02.Demanda". Así mismo se deja constancia que una vez consultada la página del CSJ-Sala Disciplinaria- antecedentes disciplinarios, al abogado no le aparece ninguna sanción.

SEXTO: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkNuULqUkCtNvV_7ORPuCS8BIUze9TaXEJDTpYzYQAlmQw?e=1IErVg

SEPTIMO: INSTAR a los apoderados, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
JDCG

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0d32233ade1d2b553aa59bed2f258a66b38f59823c7bacfce37aa25d54dd172

Documento generado en 02/10/2020 02:47:04 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	FERNEY ROJAS GARCÍA
CONVOCADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
RADICADO	686793333003-2020-00148-00
PROVIDENCIA	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud y el acuerdo conciliatorio

Se decide respecto de la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos el día quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹ entre FERNEY ROJAS GARCÍA y la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, en la cual se logró acuerdo conciliatorio, con base la sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.

A través de apoderado judicial en audiencia de conciliación extrajudicial la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG decidió conciliar en los en los siguientes términos:

“(…) la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por FERNEY ROJAS GARCIA con CC 91456408 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 516 del 04/03/2017 Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 17/01/2017
 Fecha de pago: 24/05/2017
 No. de días de mora: 25
 Asignación básica aplicable: \$ \$ 1.750.051
 Valor de la mora: \$ \$ 1.458.376
 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.312.538 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)

No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. (…)²

II. CONSIDERACIONES

A. De la competencia

Este Despacho es competente para conocer del asunto, en orden a lo dispuesto en los Arts. 155.2 y 156.3 del CPACA.

B. Generalidades de la conciliación prejudicial y presupuestos para su aprobación.

¹ Ver archivo “10ActaConciliacion”

² Fl.36 - 39 archivo “1. Conciliación exjudicial”)

De acuerdo con la definición que trae el Art. 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

Según lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otros³, en materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (Art. 23 Ley 640 de 2001). Según lo ha señalado la jurisprudencia⁴, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes:

- La debida representación de las personas que concilian;
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;
- Que no haya operado la caducidad de la acción
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público

Conforme a lo anterior, se procede a estudiar si en el presente caso se reúnen los requisitos señalados, veamos:

1. El eventual medio de control, que lo sería el de nulidad y restablecimiento del derecho no ha caducado: se pretende la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición elevada el 16 de enero de 2017⁵ por lo cual nos encontramos frente a un acto producto del silencio administrativo, el cual, según el artículo 164 del CPACA, puede ser presentado en cualquier tiempo.

2. El objeto del proceso recae en el reconocimiento de una sanción mora por el pago tardío de una cesantías, equivalente a 1 día de salario del docente, con posterioridad a los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud, contado hasta cuando se efectúe el pago de estas cesantías, razón por la cual se califica dicha controversia de carácter particular y contenido económico, y los derechos que en ella se discuten, se pueden disponer razón por la cual son transigibles, condición sine qua non para que puedan ser conciliables.

3. Las partes deben estar debidamente representados: la parte convocante compareció al proceso por intermedio de apoderada judicial facultada para conciliar en virtud del documento poder obrante a folio 4 del expediente digital (ver archivo "04AnexosSolicitud") quien fue la persona que asistió a la audiencia de conciliación en representación de la parte demandante; por su parte, la entidad convocada actuó a través de apoderado judicial debidamente facultado para conciliar según el poder general (ver archivo al apoderado Luis Alfredo Sanabria "06EscrituraPublica").

4. El acuerdo conciliatorio cuenta con los soportes necesarios:

El docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

Cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando

³ La norma se refiere a las acciones consagradas en los Arts. 85, 86 y 87 del CCA, las cuales son equivalentes a los medios de control establecidos en los Arts. 138, 140 y 141 del actual régimen procesal administrativo raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – nuevo código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Providencia del 27 de febrero de 2003. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01(23489).

⁵ Fl.6 Archivo "04AnexosSolicitud" y hecho octavo de la solicitud de la conciliación, archivo "03SolicitudConciliacion"

no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución, ii) 10 días de ejecutoria del acto, y iii) 45 días para efectuar el pago. Cuando se interpone recurso, la ejecutoria corre 1 día después de notificado el acto que lo resuelve; si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía corren pasados 15 días de interpuesto.

Así pues, i) Está demostrado que a través de la Resolución 516 de 04 de marzo de 2017, el Departamento de Santander - Secretaría de Educación, reconoció y ordenó el pago líquido de la cesantía parcial a favor del Sr. FERNEY ROJAS GARCIA, por valor de TRECE MILLONES NOVENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$13.093.190).

ii) El señor FERNEY ROJAS GARCIA, solicitó el día 16 de enero de 2017, el reconocimiento y pago de una cesantía parcial ante el Departamento de Santander - Secretaría de Educación; así lo afirma la parte considerativa de Resolución 516 de 04 de marzo de 2017, visible a folios 6 y 7 del expediente (ver archivo "04AnexosSolicitud").

iii) A partir del día siguiente de la fecha de solicitud de la cesantía, la entidad demandada contaba con setenta días hábiles para el pago (quince para expedir la resolución, diez de ejecutoria y cuarenta y cinco días para el pago), plazo que culminó el 27 de abril de 2017, no obstante, esta cesantía fue cancelada el día 24 de mayo de 2017, según la certificación visible a folio 9 del expediente digital (ver archivo "04AnexosSolicitud"), por lo cual se estructuró una mora de veinticinco (25) días.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se aprobará la conciliación con la advertencia de que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestará mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada de conformidad con el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

RESUELVE:

- Primero. APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre FERNEY ROJAS GARCÍA y la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG en la audiencia de conciliación celebrada el día quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), ante la Procuraduría 215 judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos reseñados en esta providencia.
- Segundo. Dese aplicación al Art. 114.2 del Código General del Proceso.
- Tercero. ARCHIVAR por Secretaría el presente proceso, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI, de tal manera que se muestre FINALIZADO el proceso a cargo de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
JDCG

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31955166b7eddb1f19ce26b17b69952eeb7cd059d1e498dea5b3a613d3f56149

RADICADO 686793333003-2020-00148-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: FERNEY ROJAS GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

Documento generado en 02/10/2020 02:47:07 p.m.